

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 34516 DE 2024

(28 de junio de 2024)

Radicado No. 24-270423

VERSIÓN PÚBLICA

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las previstas en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, en el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 92 de 2022, y en la Ley 1340 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades e impone al Estado el deber de impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica, así como evitar o controlar cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.
2. Que el artículo 2 de la Ley 1340 de 2009 establece que *“[l]o dispuesto en las normas sobre protección de la competencia se aplicará respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo independientemente de su forma o naturaleza jurídica y en relación con las conductas que tengan o puedan tener efectos total o parcialmente en los mercados nacionales, cualquiera que sea la actividad o sector económico”*.
3. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 92 de 2022, y en concordancia con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio *“[c]onocer en forma privativa de las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en todos los mercados nacionales y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular, los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica”*.
4. Que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 92 de 2022, corresponde a la Delegatura para la Protección de la Competencia (en adelante la Delegatura) *“[t]ramitar, de oficio o por solicitud de un tercero, averiguaciones preliminares e instruir las investigaciones tendientes a establecer infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia”*.
5. Que en desarrollo de las facultades conferidas a esta Superintendencia en los numerales 57 y 58¹ del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 (modificado por el artículo 1 del Decreto 92 de 2022), la Delegatura formuló de manera preliminar diferentes requerimientos de información, practicó visitas administrativas y declaraciones, además trasladó unos elementos materiales probatorios desde la actuación administrativa con radicado No. 22-104084 a la del asunto.

¹ Artículo 1. Modifíquese el artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 1. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones: (...)

57. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones.

58. Interrogar, bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código General del Proceso, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones. (...)”

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

6. Que mediante memorando interno con radicado No. 24-270423-0 del 26 de junio de 2024, la Delegatura inició una averiguación preliminar con el fin de determinar la necesidad de iniciar una investigación formal por la posible infracción al régimen de protección de la competencia, en la cual **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.** (en adelante **CORABASTOS**) a través de una decisión de la junta directiva habría ejecutado una práctica con la idoneidad suficiente para restringir el ingreso de nuevos agentes de mercado a la central de abastos mayorista más grande de Colombia.

7. Que la Delegatura tendrá en cuenta para la evaluación de los hechos objeto de la presente apertura de investigación todos los medios de prueba que obran en el expediente. Sin perjuicio de lo anterior, la evidencia utilizada en este acto administrativo fue reunida en la carpeta identificada como “*Cuaderno reservado Pruebas - Resolución apertura*”, ubicada dentro de la carpeta “*Cuadernos Reservados*” del expediente. Esto únicamente para efectos de facilitar la consulta.

8. Que la Delegatura cuenta con suficientes evidencias para iniciar una investigación administrativa por posibles prácticas restrictivas de la libre competencia económica en el marco de la presente actuación. La hipótesis del caso consiste en que **CORABASTOS** habría desarrollado estrategias para prohibir la entrada en operaciones de nuevos agentes de mercado a la central mayorista de alimentos más grande del país. Sobre el particular, se constató que **CORABASTOS** habría implementado medidas prohibitivas con el propósito de impedir la participación de establecimientos comercializadores con ciertas características específicas. En esa medida, las prohibiciones se habrían focalizado en impedir el acceso a establecimientos de comercio: (i) dedicados a la venta de bienes de consumo masivo al detal y (ii) con ingresos brutos bimestrales iguales o mayores a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (**SMLMV**). Así mismo se habría identificado que las medidas prohibitivas se habrían impulsado en un periodo en el que **JERÓNIMO MARTINS S.A.S.** (en adelante **JERÓNIMO MARTINS**) habría tenido una iniciativa orientada a iniciar operaciones de comercialización en **CORABASTOS**. Por lo tanto, las estrategias generadas por los investigados estarían encaminadas a excluir de manera injustificada agentes con la posibilidad de generar presiones competitivas a los comercializadores que tradicionalmente desarrollarían sus operaciones en las instalaciones de la central mayorista. A continuación, esta Delegatura presentará los elementos que comprueban la presente hipótesis de caso. Por lo anterior, la Delegatura iniciará la actuación correspondiente para determinar si se configuró una vulneración de la prohibición general contenida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

Para explicar de manera ordenada la forma en que los investigados habrían desarrollado los comportamientos anticompetitivos se expondrán los siguientes elementos: (i) se realizará una descripción sobre las características del mercado de comercialización de bienes y servicios al interior de la central de abastos mayorista más grande de Colombia. ; (ii) se presentarán los elementos fácticos y probatorios que permiten corroborar que los investigados habrían materializado los comportamientos anticompetitivos; y, finalmente, (iii) se realizará una valoración jurídica de los comportamientos que habrían desplegado los agentes.

9. Que, a continuación, se procederá a identificar y describir el mercado posiblemente afectado por las conductas que serán objeto de investigación en el presente caso.

9.1. El mercado posiblemente afectado consistente en el mercado de comercialización de bienes y servicios al interior de la central de abastos mayorista más grande de Colombia.

Del análisis de la información obrante en la presente actuación administrativa, la Delegatura habría identificado como mercado posiblemente afectado el mercado de comercialización de bienes y servicios al interior de la central de abastos mayorista de **CORABASTOS**. Sin embargo, es importante tener en cuenta que, en línea con los antecedentes de esta Superintendencia, la caracterización del mercado objeto de estudio en el marco de la presente actuación, solo tiene el propósito de identificar los bienes y servicios sobre los cuales recae la restricción de la libre competencia económica².

A continuación, se procederá a identificar los productos afectados por las conductas investigadas de conformidad con la siguiente estructura: (i) se realizará una descripción general de **CORABASTOS**, teniendo en cuenta su Reglamento Interno de Funcionamiento; (ii) se describirá cómo está conformada la infraestructura física de **CORABASTOS**; (iii) se explicará cuál es la importancia de **CORABASTOS** en Colombia, y finalmente, (iv) se presentarán las conclusiones sobre el mercado presuntamente afectado.

² Superintendencia de Industria y comercio. Resolución SIC No. 57600 de 2019 (Caso Cartel Cloro-Soda 2019); Resolución No. 80847 de 2015 (Caso Cartel del Azúcar 2015), entre otros.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

9.1.1. Descripción de CORABASTOS

CORABASTOS es una Sociedad anónima del orden nacional³, de economía mixta, de carácter comercial vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Gobernación de Cundinamarca y la Alcaldía de Bogotá. Fue constituida por escritura pública número 1014 otorgada en la Notaría 4 de Bogotá el 6 de marzo de 1970, inscrita en la Cámara de Comercio el 16 de marzo de 1970 bajo el número 84368 del libro respectivo. Se transformó mediante escritura pública 42222 otorgada en la Notaria 4 de Bogotá el 5 de agosto de 1970 e inscrita en la Cámara de Comercio el 11 de agosto de 1970 bajo el número 42788 del libro respectivo. Con matrícula mercantil No. 00015681 de la Cámara de Comercio de Bogotá⁴.

CORABASTOS se compone de un porcentaje accionario en el que predomina el capital privado con 52,08% mientras que, los accionistas del sector público cuentan con un 47,92% del total de las acciones⁵. Por otra parte, **CORABASTOS** cuenta con un **REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO**⁶ (en adelante **RIF**), el cual fue aprobado mediante Acta de Junta Directiva No. 553 del 31 de mayo de 2006, este documento establece la forma como operan los diferentes actores que laboran al interior de **CORABASTOS**. El **RIF** es un instrumento de gestión administrativa y operativa, soporta el cumplimiento de los objetivos misionales de **CORABASTOS**⁷, relacionadas con la gestión operativa e inmobiliaria, propiedad raíz, infraestructura y medio ambiente, control y convivencia; y la gestión comercial y de negocios⁸.

CORABASTOS se encuentra ubicada en la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, contando con un área aproximada de 420.000 metros cuadrados, en la que confluyen y se acopian diariamente más de 100 productos de la canasta familiar en más de 55 bodegas⁹. Específicamente **CORABASTOS** se encarga de administrar la infraestructura para la comercialización de productos y servicios agroalimentarios y complementarios¹⁰.

Teniendo en cuenta la relevancia del **RIF** sobre la gestión administrativa de la infraestructura para la comercialización de productos agroalimentarios y complementos, a continuación, se presentan algunos aspectos relevantes del **RIF**.

El reglamento interno de **CORABASTOS** vigente fue modificado, implementado y aprobado en la sesión de Junta Directiva No. 553 del 31 de mayo de 2006. La anterior disposición constituye el sistema normativo que regula las condiciones de organización, operación y funcionamiento de esa corporación, en donde además de lo anterior también estableció las condiciones y los requisitos para realizar las operaciones de los bienes inmuebles ubicados en su interior, entre las cuales se encuentran el arriendo, subarriendo, la cesión y la adjudicación.

Para efectos aclaratorios y antes de describir los requisitos particulares establecidos en el **RIF** de **CORABASTOS** para cada una de las operaciones descritas anteriormente, es importante hacer referencia al **COMITÉ ASESOR PERMANENTE PARA LA GESTIÓN INMOBILIARIA** (en adelante **COMITÉ ASESOR**), el cual según el artículo 17 del Reglamento interno es definido como:

“ARTÍCULO 17. Comité Inmobiliario asesor de la Gerencia General para la interpretación y aplicación de las reglas sobre gestión Inmobiliaria y el Régimen de construcciones dispuestas en este Reglamento y en las Normas Legales que rigen la materia”.

A su vez, el mencionado comité como órgano asesor de la Gerencia tiene dentro de sus funciones entre otras las siguientes:

³ El Decreto No. 1283 de julio 30 de 1970 ordenó su creación

⁴ Radicado No. 24-270423. Ruta: Carpeta: 24-270423 Almacenes Corabastos. Carpetas Reservadas, Cuaderno Digital Reservado CORABASTOS 1, 24-270423-0001, Anexos, Subcarpeta: 22-104084-0030. Archivo denominado: 2210408—0003000152.pdf.

⁵ CORABASTOS. Disponible en: <https://corabastos.com.co/inicio/nosotros/>

⁶ Artículo 9° del Decreto 397 de 1995. Establece “Todo mercado mayorista debe disponer de un REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO en el que se determine la Organización administrativa, financiera y operativa del mismo”

⁷ Radicado No. 24-270423. Ruta: Carpeta: 24-270423 Almacenes Corabastos. Carpetas Reservadas, Cuaderno Digital Reservado CORABASTOS 1, 24-270423-0001, Anexos, Subcarpeta: 22-104084-0030. Archivo denominado: 2210408—0003000113.pdf.

⁸ Radicado No. 24-270423. Ruta: Carpeta: 24-270423 Almacenes Corabastos. Carpetas Reservadas, Cuaderno Digital Reservado CORABASTOS 1, 24-270423-0001, Anexos, Subcarpeta: 22-104084-0029. Archivo denominado: 2210408—0002900003.pdf.

⁹ CORABASTOS. Disponible en: <https://corabastos.com.co/inicio/wp-content/uploads/2023/05/Precios-Corabastos-Comparativa.pdf>

¹⁰ CORABASTOS. Disponible en: <https://corabastos.com.co/sistema-de-gestion-de-calidad/>

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

“ARTÍCULO 19. Las funciones del Comité inmobiliario serán las de asesorar y recomendar a la Gerencia, aspectos relacionados con:

- 1. La adjudicación en arrendamiento por parte del Gerente General, de espacios, locales y puestos de propiedad de la Corporación, previo el lleno de los requisitos legales y reglamentarios.*
- 2. Las solicitudes de cesión de contratos de arrendamiento de espacios, puestos o locales de propiedad exclusiva de la Corporación, previo el lleno de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para tal fin.*
- 3. Las solicitudes de Subarriendo de contratos de arrendamiento de espacios, puestos o locales de propiedad exclusiva de la Corporación, previo el lleno de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para tal fin”.*

Como se puede observar, el **COMITÉ ASESOR** desempeña un papel fundamental en las operaciones que la Delegatura pasará a describir, debido a que cada decisión relacionada con la gestión inmobiliaria debe contar con un concepto favorable emitido por ese órgano asesor de manera previa a la autorización de la operación por parte de la Gerencia General de **CORABASTOS**.

Ahora bien, la Delegatura resalta que los bienes inmuebles al interior de **CORABASTOS** son de propiedad exclusiva de esa corporación, sin embargo, está permitido su uso y goce a través de la celebración de negocios jurídicos de arrendamiento en las áreas destinadas de manera exclusiva a la comercialización. En línea con lo anterior, la Delegatura evidenció que existen unos requisitos generales para el trámite de cesión, adjudicación, subarriendo de locales comerciales los cuales fueron establecidos en el artículo 20 del reglamento interno de **CORABASTOS**, así:

- Formulario único de trámite aprobado mediante Directiva de Gerencia No. 054 de 2006 de 1 de septiembre de 2006, debidamente diligenciado y el cual incluye la descripción de los cedentes, Cesionarios, Codeudores, Subarrendatarios, Autorización para reporte a las centrales de riesgo, Carta de instrucciones y Pagare, debidamente autenticado por las partes.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Certificado de inscripción en cámara de comercio para arrendatarios antiguos, si se cuenta para arrendatarios nuevos.
- Certificación Judicial Vigente.
- Fotocopia de la última declaración de renta o copia de los último tres extractos bancarios o certificación de contador de no estar obligado a declarar con los estados financieros (balance general y estado de pérdidas y ganancias).
- Certificado de libertad de bienes inmuebles (libre de gravámenes) y/o tarjeta de propiedad de vehículos.
- Referencia bancaria o comercial
- Copia del (de los) Último (s) Recibido (s) de Pago al día de todos los locales que se encuentren a su nombre.
- Contratos debidamente legalizados y formalizados con la Corporación.
- Encontrarse al día con la Corporación por todo Concepto

Así mismo, existen unos requisitos particulares para el trámite de subarriendo de locales comerciales en **CORABASTOS**, establecidos en el artículo 21 del reglamento interno de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 21

Para todos los efectos legales el contrato de subarriendo se registrá por lo dispuesto en el artículo 523 del Código de Comercio, adicional, a los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente reglamento el arrendatario y subarrendatario deberán cumplir los siguientes requisitos.

PARA EL ARRENDATARIO:

- 1. Solicitar Autorización a Corabastos para subarrendar el inmueble.*
- 2. Diligenciar en la oficina del Proceso de Propiedad Raíz el formulario de solicitud de subarriendo*
- 3. acompañado de autorización escrita expedida por Corabastos.*

PARA EL SUBARRENDATARIO:

- 1. Firmar Acta compromisorio ante Corabastos.*

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

2. *Cumplir estrictamente lo pactado en el acta compromisoria firmada ante Corabastos y lo establecido en el presente reglamento.*
3. *Registrar el contrato de subarriendo en el libro que para tal fin se lleve en el Proceso de Propiedad Raíz.*
4. *Ejercer personalmente la actividad comercial y cumplir puntualmente y con honestidad las obligaciones con los agricultores y proveedores.*
5. *El subarrendatario deberá ser mayor de edad.*
6. *El subarrendatario deberá presentar ante la Oficina del Proceso de Propiedad Raíz hoja de vida acompañada de los siguientes documentos:*

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía*
- Fotocopia del certificado judicial vigente*
- Dos (2) recomendaciones de comerciantes titulares de contrato de arrendamiento vigente.*
- Referencias bancarias*
- Autorización para ser reportado a las centrales de riesgo”.*

En lo que se refiere con la cesión de los contratos de arrendamiento de locales comerciales, la Delegatura evidenció que el artículo 12 del **RIF** de **CORABASTOS** lo estableció tal como se describe a continuación:

“ARTÍCULO 12. Los arrendatarios en aquellos casos, en que el contrato celebrado lo permita, podrán ceder el contrato de arrendamiento previo el lleno de los requisitos estipulados en el presente reglamento y con autorización previa de CORABASTOS, debiéndose respetar el destino que previamente se le ha asignado a cada bodega, local, oficina o parqueadero, el cual se encuentra relacionado en el Artículo anterior y que básicamente se destinarán a la prestación de los siguientes servicios:

1. *Comercialización de productos alimenticios.*
2. *Prestación de servicios complementarios y anexos tales como insumos agrícolas, artículos de ferretería, repuestos, automotores, estaciones de servicios, empaques, medicamentos, transporte de carga y/o mixto, apuestas permanentes, loterías y rifas autorizadas legalmente y similares.*
3. *Prestación de servicios: tales como cafetería y restaurantes, bancarios, telecomunicaciones, de salud, seguros, de transporte, capacitación, operación logística y similar”.*

Adicionalmente, para materializar las operaciones anteriormente descritas, es decir, el subarriendo y la cesión de locales comerciales en **CORABASTOS**, y en atención de lo dispuesto por el artículo 22 del **RIF** de esa corporación, la Delegatura encontró que dichas solicitudes deben radicarse ante la oficina del proceso de propiedad raíz o quien haga sus veces, la cual verificará el cumplimiento de los requisitos, y además presentará las solicitudes realizadas ante el **COMITÉ ASESOR**, quien conceptuará sobre lo solicitado dentro de los 5 días hábiles siguientes. Acto seguido en cabeza del Gerente General de **CORABASTOS** se encuentra la facultad de autorizar o no el subarriendo o la cesión de los contratos de arrendamiento vigentes (Artículo 16 del reglamento interno).

Por su parte, en lo que se refiere con la adjudicación de espacios, locales, puestos de propiedad de **CORABASTOS**, el artículo 15 del **RIF** de esa corporación estableció que:

“ARTÍCULO 15. La adjudicación en arrendamiento de bodegas, puestos o locales, que se construyan como resultado de la implementación de planes de desarrollo, expansión o reordenamiento, o cuando se trate de la adjudicación de áreas para que la construcción sea ejecutada por el futuro usuario, será facultad del Gerente General, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Junta Directiva.

Corresponde igualmente al Gerente General, previo concepto del Comité Inmobiliario y con sujeción al presente reglamento, la adjudicación de cualquier área, que a la fecha de expedición del presente reglamento, su uso y goce no haya sido permitido mediante contratos de arrendamiento o cuando se trate de áreas, bodegas, locales y similares arrendados, que por cualquier causa sean entregados o recuperados por Corabastos.

Para la renta de inmuebles de propiedad de la Corporación, se aplicará el principio de publicidad a través de publicaciones en la cartelera, la emisora, puestos o locales disponibles. Lo anterior para que las personas interesadas puedan presentar oferta económica sobre la prima de adjudicación”.

De lo anterior, se encuentra que las operaciones de adjudicación han sido concebidas para las áreas al interior de **CORABASTOS** que no han sido objeto de explotación a través de contratos de arrendamiento e incluso para aquellas que habiéndose encontrado arrendadas han sido entregadas o

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

recuperadas por la corporación. Es de resaltar, que las personas interesadas en que se les adjudique alguna área disponible al interior de **CORABASTOS** deben hacer una oferta económica sobre la prima de adjudicación, la cual corresponde a una *“Suma de dinero, cobrada por una única vez, que la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. - CORABASTOS percibe del Adjudicatario, por concepto del derecho de comercialización al interior de sus instalaciones, este recurso no es reembolsable”*.

En suma, existen diferentes negocios jurídicos que se pueden realizar respecto de los locales comerciales al interior de **CORABASTOS**, entre los cuales se encuentran los contratos de arrendamiento, el subarriendo, la cesión de los contratos de arrendamiento y la adjudicación de áreas disponibles, todas ellas reguladas por el **RIF** de la corporación, según las características y requisitos generales y particulares descritos líneas atrás.

A continuación, se presentan algunas generalidades sobre la infraestructura de **CORABASTOS** y algunos de los comercializadoras de alimentos que cuentan con la adjudicación de áreas disponibles dentro de la Corporación.

9.1.2. Descripción de la infraestructura física de CORABASTOS

CORABASTOS cuenta con 88 bodegas; no obstante, son 32 bodegas mayoristas en donde se concentra la mayor actividad económica por su volumen y los productos que se comercializan¹¹. A nivel interno la composición de las bodegas varía pues se encuentran distribuidas en locales de diferentes tamaños y puestos de comercio que son de propiedad de **CORABASTOS**. Estos locales son arrendados y pueden ser posteriormente subarrendados bajo la reglamentación impuesta por la administración de **CORABASTOS**¹².

Dentro de estas bodegas se pueden identificar diferentes tipos de establecimientos de comercio que se encargan de la venta de productos específicos dentro de **CORABASTOS**, en donde la Delegatura evidenció que además de los pequeños comerciantes también operan agentes del mercado que pueden ser clasificados como grandes superficies o grandes almacenes. Esta Superintendencia por medio de la Circular Externa 005 del 23 de febrero de 2011 definió como Gran Almacén a *“Todo establecimiento de comercio que venda bienes de consumo masivo al detal y cuyos ingresos brutos bimestrales sean mayores o iguales a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tales como almacenes de cadena, almacenes por departamento, supermercados e hipermercados.”*. Los comercios para los cuales se tiene información disponible¹³ se muestran en la siguiente tabla:

Tabla No. 1. Muestra de grandes almacenes presentes en CORABASTOS¹⁴

Empresa	NIT	Bodega	Ingresos del año 2022	Ingresos del año 2023
SuDespensa Barragán S.A.	830111367	Bodega 8 Local 2		
Distriofertas Ec S.A.S	900486134	Bodega 5 Local Intermedio		
Comercial de Víveres San Andrés S.A.S.	900100796	Bodega 4 Local 1-2		
Cooperativa Multiactiva de Detallistas de Colombia	860051170	Bodega 17 Local 11-12		
Distribuciones La Fuente S.A.S	901357429	Bodega 5 Local 21		
Granos y Cereales La Perla S.A.S.	900475248	Bodega 3		
MegaOfertas	900486142	Bodega 1 Local 8		

¹¹ ARTÍCULO 11 del Reglamento de Funcionamiento Interno de CORABASTOS. Cuadro 2

¹² ARTÍCULO 19 del Reglamento de Funcionamiento Interno de CORABASTOS. Numeral 4.

¹³ De los comercios que se pudieron identificar que tiene presencia en **CORABASTOS**, pero que no fue posible consultar sus ingresos en el RUES, razón por la cual, no pudieron ser clasificados como Almacén o Gran Almacén, son: ALPIMAYORISTA, ASEO Y DESECHABLES, SURTIVIVERES LA FAVORITA, MERKA UNIÓN, LA MAZORCA VM, ELI CARRANZA, BANANOS GARCÍA, CARLOS, PLÁTANOS JARACHAS, FRÍO PEZ MAR, DISTRIBUIDORA RAMÍREZ, COMERCIALIZADORA EL VELEÑO Y NVO. DEPÓSITO EL DORADO.

¹⁴ Esta tabla no presenta la totalidad de los almacenes que pueden ser catalogados como grandes almacenes, presentes en **CORABASTOS**

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

Fuente: Elaboración SIC con información del RUES¹⁵.

Teniendo en cuenta la definición mencionada de “Gran Almacén” se estima que la mayoría de los comercios enunciados en el cuadro anterior corresponden a esa denominación. A su vez, la anterior tabla permite evidenciar que para los años 2022 y 2023 **CORABASTOS** ya contaba con grandes almacenes al interior de sus instalaciones.

Por otra parte, se encuentra que, **CORABASTOS** juega un papel clave en la cadena de valor de los productos agropecuarios que se comercializan en su interior teniendo en cuenta la cantidad de alimentos que se transan a su interior. La siguiente sección da cuenta de la relevancia que tienen los almacenes ubicados dentro de las bodegas que transan al interior de la Corporación, ya sea porque poseen contratos de arrendamiento, el subarriendo, cesión de los contratos de arrendamiento o la adjudicación de áreas disponibles.

9.1.3. Importancia de CORABASTOS

CORABASTOS es el principal centro de acopio, de formación de precios, comercialización y distribución de la producción agrícola nacional¹⁶. De acuerdo con el Boletín Técnico del Sistema de Información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario (SIPSA)¹⁷, en Colombia existen 32 centrales de abastos mayoristas, en enero de 2024 las centrales fueron abastecidas con 613.872 toneladas de alimentos; de dicho valor 201.089 toneladas correspondieron a **CORABASTOS**:

Gráfica 1. Abastecimiento (toneladas) de alimentos según ciudad y mercado mayorista. Diciembre 2023 y Enero 2024

Ciudad	Central	Diciembre 2023 (t)	Enero 2024 (t)	Variación (%)
Armenia	Mercar	10.029	9.658	-3,69%
Barranquilla	Barranquillita	29.997	36.743	22,49%
Barranquilla	Granabastos	10.134	11.097	9,51%
Bogotá, D.C.	Corabastos	188.541	201.089	6,66%
Bogotá, D.C.	Poloquemao	4.153	3.731	-10,16%
Bogotá, D.C.	Plaza Las Flores	4.525	4.791	5,88%
Bogotá, D.C.	Plaza Samper Mendoza	2.153	2.391	11,04%
Bucaramanga	Centroabastos	43.457	43.663	0,47%
Cali	Cavasa	17.165	18.559	8,12%
Cali	Santa Elena	20.870	20.689	-0,87%
Cartagena	Bazurto	22.387	25.531	14,05%
Cúcuta	Cenabastos	22.950	22.198	-3,28%
Cúcuta	La Nueva Sexta	3.366	3.170	-5,83%
Florencia	Florencia (Caquetá)	1.076	1.224	13,79%
Ibaqué	Plaza La 21	3.734	3.899	4,41%
Ipiales	Centro de acopio	5.172	6.145	18,82%
Manizales	Centro Galerías	8.134	7.523	-7,51%
Medellín	Central Mayorista de Antioquia	78.741	85.757	8,91%
Medellín	Plaza Minorista "José María Villa"	15.778	14.700	-6,83%
Montería	Mercado del Sur	3.895	4.351	11,70%
Neiva	Surabastos	7.996	8.203	2,59%
Pasto	El Potrerillo	6.245	6.819	9,19%
Pereira	La 41	1.582	1.722	8,83%
Pereira	Mercasa	10.484	11.597	10,63%
Popayán	Plaza de mercado del barrio Bolívar	6.171	6.304	2,16%
Santa Marta	Santa Marta (Magdalena)	3.722	4.215	13,26%
Sincedejo	Nuevo Mercado	10.507	11.364	8,16%
Tibasosa	Coomproriente	5.884	6.012	2,17%
Tunja	Complejo de Servicios del Sur	13.777	16.291	18,25%
Valledupar	Mercabastos	3.448	3.754	8,86%
Valledupar	Mercado Nuevo	2.211	2.141	-3,20%
Villavicencio	CAV	8.620	8.542	-0,90%
TOTAL		576.901	613.872	6,41%

Fuente: Boletín Técnico de SIPSA

De esta forma, **CORABASTOS** se consolida como la principal central de abastos del país, circulando con el 32,76% de los alimentos consumidos en todo el territorio nacional. Dado el alto volumen de productos allí comercializados, dicha central ha sido vista como un marco de referencia para la fijación de precios en las demás centrales de mercado tanto en Bogotá como en el resto del país. En este lugar se fijan los precios de los principales productos agroalimentarios y son difundidos a través de un boletín diario por medio de diferentes medios de comunicación, los cuales orientan de manera adecuada las operaciones comerciales¹⁸.

De lo anterior se infiere que **CORABASTOS** juega un papel clave en la cadena de valor de los productos agropecuarios que se comercializan en su interior.

9.1.4. Conclusiones

¹⁵ Para determinar si los comercios para los cuales se posee información corresponden a Grandes Almacenes o no, se estimó que correspondería a Gran Almacén si sus ingresos anuales superan los 18.000 SMMLV que corresponden a los 6 bimestres que existen en un año. Este valor corresponde a \$18,000,000,000 para 2022 y a \$20,880,000,000 para 2023.

¹⁶ CORABASTOS. Disponible en: <https://corabastos.com.co/inicio/wp-content/uploads/2023/10/RIF-2023.pdf>

¹⁷ DANE. Boletín Técnico de enero de 2024. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/SIPSA/bol-SIPSAabastecimiento-ene2024.pdf>

¹⁸ CORABASTOS. Disponible en <https://corabastos.com.co/nosotros/>

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

- En **CORABASTOS** existen diferentes transacciones que se pueden realizar respecto de los locales comerciales entre las cuales se encuentran los contratos de arrendamiento, el subarriendo, la cesión de los contratos de arrendamiento y la adjudicación de áreas disponibles. Dichas transacciones están reguladas por el **RIF**.

- Se evidencia la presencia de grandes almacenes al interior de **CORABASTOS**.

- **CORABASTOS** es la principal central de abastos del país. Circula con el 32,76% de los alimentos consumidos en todo el territorio nacional. Es un marco de referencia para la fijación de precios en las demás centrales de mercado tanto en Bogotá como en el resto del país.

- El mercado presuntamente afectado por la conducta investigada sería el mercado de comercialización de bienes y servicios al interior de la central de abastos mayorista de **CORABASTOS**.

10. Que la Delegatura presentará los elementos fácticos y probatorios por los cuales considera que el presente caso presta mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa. La hipótesis del caso es que **CORABASTOS** habría desarrollado estrategias para prohibir la operación de algunos comercializadores de bienes de consumo en su central de alimentos que es la más grande del país. Sobre el particular, se constató que el agente investigado habría implementado medidas prohibitivas con el propósito de impedir la participación de establecimientos comercializadores con ciertas características específicas. En esa medida, las prohibiciones se habrían focalizado en impedir el acceso a establecimientos de comercio: (i) dedicados a la venta de bienes de consumo masivo al detal y (ii) con ingresos brutos bimestrales iguales o mayores a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (**SMLMV**). Así mismo se habría identificado que las medidas prohibitivas se habrían impulsado en un periodo en el que **JERÓNIMO MARTINS** habría tenido una iniciativa orientada a iniciar operaciones de comercialización en **CORABASTOS**. Por lo tanto, las estrategias generadas por los investigados estarían encaminadas a excluir de manera injustificada agentes con la posibilidad de generar presiones competitivas a los comercializadores que tradicionalmente desarrollarían sus operaciones en las instalaciones de la central mayorista. A continuación, esta Delegatura presentará los elementos que comprueban la presente hipótesis de caso.

10.1. La estrategia de implementar modificaciones al RIF con el fin de impedir el ingreso de nuevo agentes participantes en CORABASTOS

La Delegatura constató que la estrategia implementada por **CORABASTOS** para restringir el acceso a comercializadores en la central mayorista habría consistido en impulsar y concretar la modificación del **RIF**. Este reglamento comprende una serie de normas de obligatorio cumplimiento que organizan el funcionamiento de la central de abastecimiento en lo que respecta a horarios, ingreso de usuarios, utilización de bodegas, áreas de circulación entre otros aspectos¹⁹. Conforme a lo anterior, todos los usuarios deben aplicar las disposiciones allí previstas. Además, resulta pertinente resaltar que la facultad de modificar el **RIF** solamente se encuentra en cabeza de la junta directiva de **CORABASTOS**²⁰. Como se señalará a continuación, las modificaciones realizadas a este instrumento pretendían prohibir el acceso a algunos comercializadores en la central de alimentos.

En reunión extraordinaria del 15 de noviembre de 2022, la junta directiva de **CORABASTOS** habría discutido una proposición formulada por la gerencia de esta corporación en la que solicitaba adicionar un nuevo párrafo al artículo 19 del **RIF**. El párrafo propuesto es el que se presenta a continuación:

“ARTÍCULO 19. Las funciones del Comité inmobiliario serán las de asesorar y recomendar a la Gerencia, aspectos relacionados con:

(...)

¹⁹ Reglamento Interno de Funcionamiento.

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las normas del presente Reglamento Interno de Funcionamiento son de obligatorio cumplimiento para todos los usuarios definidos como: visitantes y ocupantes a cualquier título de los bienes de dominio exclusivo de “CORABASTOS”, con el fin de establecer los requisitos mínimos de ingreso; derechos, deberes, obligaciones, prohibiciones, sanciones e incentivos de los usuarios; horarios de Funcionamiento; debida utilización de: las bodegas, locales o puestos; áreas comunes de circulación; de los muelles y andenes de cargue y descargue, y en general, todo lo relacionado con el normal funcionamiento de la Central con el objeto de optimizar su uso.

²⁰ Reglamento Interno de Funcionamiento. Artículo 132.

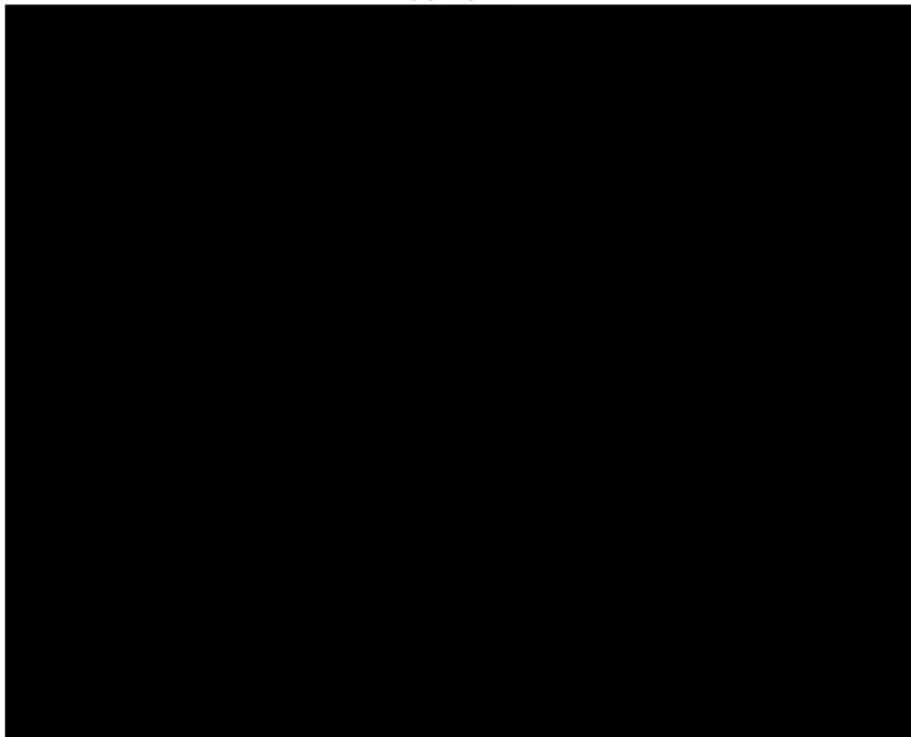
“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

PARÁGRAFO OCTAVO. *La Corporación por motivos de carácter técnico, económico y actividades que desarrollan los comerciantes, prohíbe la cesión, arrendamiento, subarriendo o adjudicación en subasta pública de locales de Corabastos en arriendo, a todo gran almacén definidos como establecimientos de comercio que venda bienes de consumo masivo al detal y cuyos ingresos brutos bimestrales sean iguales o mayores a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tales como almacenes de cadena, almacenes por departamentos, supermercados e hipermercados que puedan afectar los precios de los productos que se comercializan al interior de Corabastos.”* (Subraya por fuera del texto original).

Como se observa en el texto citado, **CORABASTOS** modificaría el **RIF** para prohibir que locales ubicados en la central de alimentos se entreguen a determinados agentes. Particularmente, como se advierte en el contenido del párrafo, la prohibición estaría orientada a impedir que establecimientos de comercio desarrollen actividades de venta de *“bienes de consumo masivo al detal”* y reporten *“ingresos brutos bimestrales (...) iguales o mayores a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Además, esta prohibición buscaría impedir que *“almacenes de cadena, almacenes por departamentos, supermercados e hipermercados”* tuvieran la posibilidad de realizar operaciones de comercialización de bienes de consumo al interior de **CORABASTOS**. Finalmente, se debe destacar que la prohibición estaría justificada en que la entrada de este tipo de agentes podría *“afectar los precios de los productos que se comercializan al interior de Corabastos”*. Sin embargo, como se estudiará en el marco de esta actuación, las explicaciones presentadas no tendrían un sustento razonable.

En el desarrollo de la reunión extraordinaria en mención, [REDACTED] (gerente general de **CORABASTOS**) manifestó lo siguiente con el propósito de obtener la aprobación de la propuesta por parte de la junta directiva:

Imagen No. 1: Acta de sesión de junta directiva extraordinaria de **CORABASTOS** No. 9 del 15 de noviembre de 2022.



Fuente: Expediente.²¹

Como se advierte en el extracto anterior, [REDACTED] (gerente general de **CORABASTOS**) señaló que el proyecto de modificación al **RIF** se presentaba a la junta directiva como respuesta a *“una problemática y un peligro ostensible de que algunas superficies llegasen a la central de Corabastos y realmente podría llegar a perjudicar el comerciante (sic) que lleva más de 30, 40 y 50 años”*²². En ese sentido, la propuesta de establecer la prohibición de ingreso de establecimientos de comercio al interior de **CORABASTOS** se habría justificado en la supuesta necesidad de proteger a los comerciantes que ya se encontraban operando dentro de la central de abastos, y a quienes el ingreso de grandes almacenes podría representar un *“peligro ostensible”*. Es

²¹ Radicado No. 24-270423. Ruta: Carpeta: 24-270423 Almacenes Corabastos. Carpetas Reservadas, Cuaderno Digital Reservado CORABASTOS 1, 24-270423-0001, Anexos, Subcarpeta: 22-104084-0030. Archivo denominado: 2210408—0003000113.pdf.

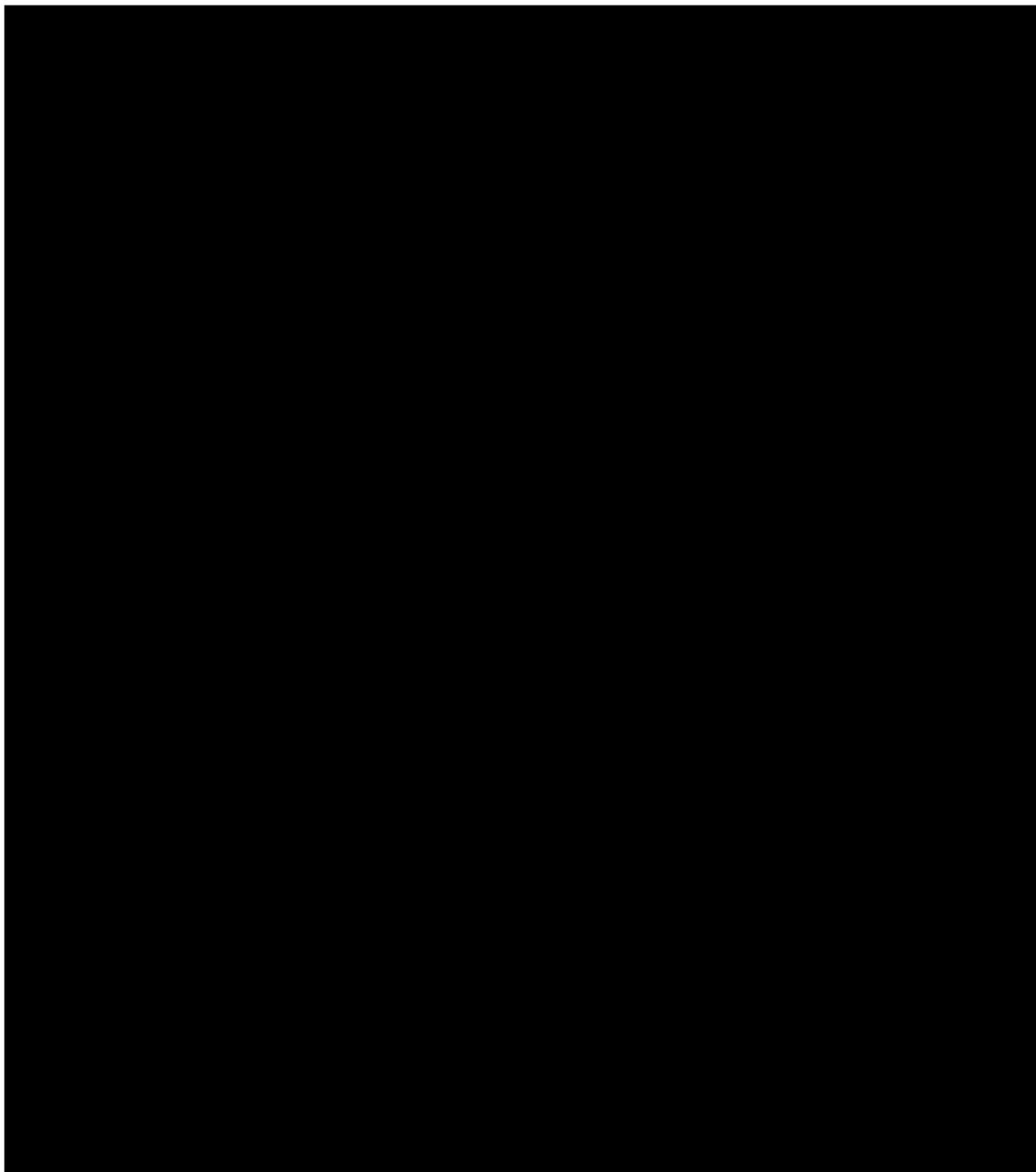
²² Radicado No. 24-270423. Ruta: Carpeta: 24-270423 Almacenes Corabastos. Carpetas Reservadas, Cuaderno Digital Reservado CORABASTOS 1, 24-270423-0001, Anexos, Subcarpeta: 22-104084-0030. Archivo denominado: 2210408—0003000113.pdf.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

importante resaltar que [REDACTED] también señala que, a pesar de que existen algunas centrales en el país que admiten la libre entrada de nuevos agentes participantes en las plazas mayoristas, esta medida se implementaría como un *“mecanismo de protección hacia nuestros comerciantes”* con el fin de evitar que se vean *“más golpeados, a lo que están después de la pandemia”*.

En esta misma reunión, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (jefe de la oficina jurídica de **CORABASTOS**) señaló que el cambio propuesto al **RIF** tendría fundamento en los siguientes aspectos:

Imagen No. 2: Acta de sesión de junta directiva extraordinaria de **CORABASTOS** No. 9 del 15 de noviembre de 2022



Fuente: Expediente²³

[REDACTED] resaltó varios aspectos en relación con la implementación de las modificaciones al **RIF**. Primero, destacó la competencia de la junta directiva para modificar el reglamento. Segundo, que la medida protegería supuestamente a *“pequeños comerciantes”* pues básicamente *“son los que manejan el mercado minorista de la corporación”*. Tercero, la prohibición se basaría supuestamente en un *“concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio”* y se centraría en prohibir la operación de *“almacenes de cadena, almacenes por departamento, supermercados e hipermercados”*. Cuarto, se resalta que [REDACTED] habría advertido acerca de *“no establecer prohibiciones expresas”* con el propósito de no generar *“un mayor riesgo que se demande por violación al derecho de la competencia”*. Finalmente, precisó que *“la carga de posibles demandas, las cargas de posibles temas de competencia, por protección a pequeños comerciantes y*

²³ Radicado No. 24-270423. Ruta: Carpeta: 24-270423 Almacenes Corabastos. Carpetas Reservadas, Cuaderno Digital Reservado CORABASTOS 1, 24-270423-0001, Anexos, Subcarpeta: 22-104084-0030. Archivo denominado: 2210408—0003000113.pdf.

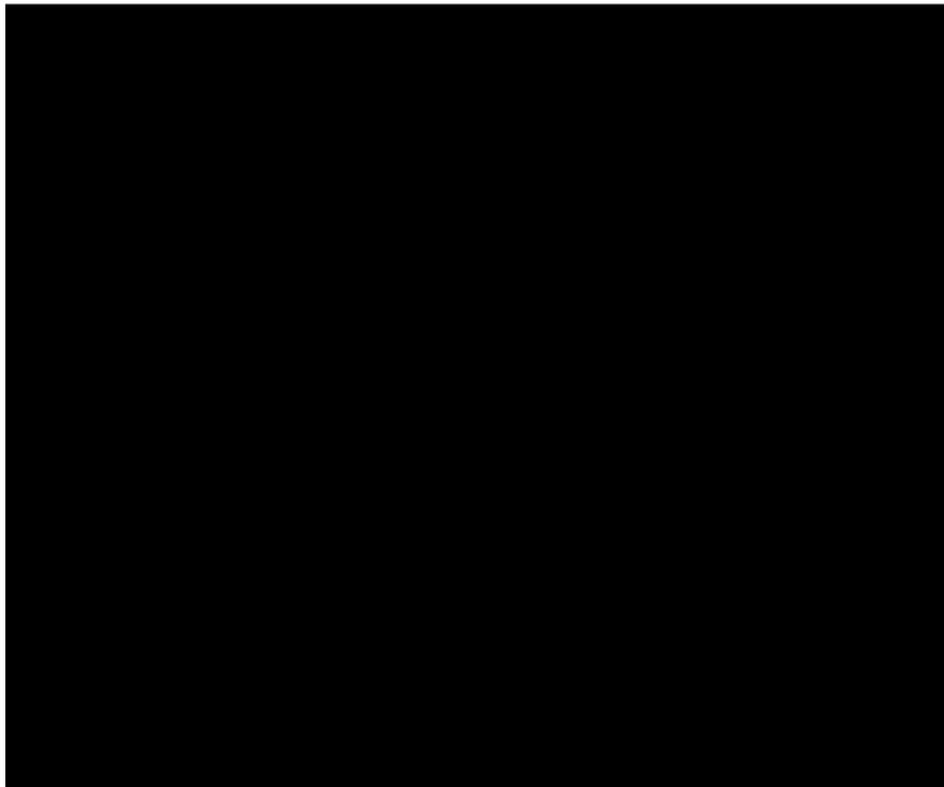
“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

su familia, las asumiría la administración, es decir, no vamos a incluir efectos jurídicos, a los comerciantes, sino la administración es la que va a tener la cara legal y jurídica”.

De conformidad con lo anterior y, a partir de lo señalado en el acta de reunión de junta directiva celebrada el 15 de noviembre de 2022, esta Delegatura encuentra que –en el marco de la reuniones para la aprobación de las prohibiciones a “grandes almacenes”– la junta directiva de **CORABASTOS**: (i) estaba al tanto de que la decisión sometida a votación podría implicar limitaciones a la libre competencia económica; (ii) conocía de los riesgos que se podrían derivar de la decisión en relación con el “derecho de la competencia” y promovió que fueran asumidos por la administración de **CORABASTOS**; y (iii) aunque se argumentó que su finalidad era “proteger a los pequeños comerciantes”, durante la misma reunión se reconoció que dentro de la central mayorista operan comerciantes con ingresos superiores a los 3.000 SMLMV bimestrales.

A pesar del potencial riesgo que podría tener la restricción del ingreso de nuevos participantes al mercado de **CORABASTOS**, la junta directiva procedió a aprobar la propuesta de la gerencia, tal y como se desprende del contenido literal del acta con fecha del 15 de noviembre de 2022:

Imagen No. 3: Extracto, Acta de sesión de Junta Directiva Extraordinaria de **CORABASTOS** No. 9 del 15 de noviembre de 2022.



Fuente: Expediente²⁴

Según lo expuesto hasta ahora, al aprobar la proposición de la gerencia, no solo se limitó la posibilidad de que la administración asignara un local a comercializadores con las características señaladas anteriormente, sino que también se restringió la posibilidad de que terceros arrendatarios en **CORABASTOS** cedieran o subarrendaran sus locales a estos comercializadores. Esta circunstancia representa para la Delegatura –al menos en la etapa en la que se encuentra esta actuación– una muestra sólida de lo que parece ser una barrera artificial que impide la entrada de potenciales agentes al mercado de **CORABASTOS**.

Por otro lado, la Delegatura pudo identificar que, una vez aprobada la modificación del **RIF** por parte de la junta directiva de **CORABASTOS**, este órgano expidió el Acuerdo No. 30 del 15 de noviembre de 2022. A través de este acto, la junta directiva de **CORABASTOS** publicó formalmente la decisión de modificar el reglamento para hacerlo vinculante a todos los usuarios. El documento en mención expresa lo siguiente:

Imagen No. 4: Acuerdo No. 30 la junta directiva de **CORABASTOS** del 15 de noviembre de 2022.

²⁴ Radicado No. 24-270423. Ruta: Carpeta: 24-270423 Almacenes Corabastos. Carpetas Reservadas, Cuaderno Digital Reservado CORABASTOS 1, 24-270423-0001, Anexos, Subcarpeta: 22-104084-0030. Archivo denominado: 2210408—0003000113.pdf.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”



ACUERDO No. 30-2022

“Por medio del cual la Junta Directiva de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS, de acuerdo a las funciones legales y las establecidas en los Estatutos Sociales, modifica el **REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO** vigente, adicionando el párrafo octavo al artículo 19 del reglamento interno de funcionamiento, prohibiendo la cesión, arrendamiento, subarrendamiento o adjudicación en subasta pública de locales de Corabastos en arriendo, a todo gran almacén definidos como establecimientos de comercio que venda bienes de consumo masivo al detal y cuyos ingresos brutos bimestrales sean iguales o mayores a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tales como almacenes de cadena, almacenes por departamentos, supermercados e hipermercados que puedan afectar los precios de los productos que se comercializan al interior de Corabastos”.

La Honorable Junta Directiva de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. CORABASTOS, en ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y,

(...)

Qué, el Jefe de la Oficina Jurídica, previo análisis y revisión del presente Proyecto de Acuerdo, a la luz de las normas vigentes, los Estatutos de la Sociedad, el Reglamento Interno de Funcionamiento

y los Acuerdo vigentes emitidos por la Junta Directiva; emitió concepto de viabilidad para su aprobación por parte de la Honorable Junta Directiva, toda vez que su objeto, contenido y requisitos, se ajustan a lo exigido en la normatividad jurídica vigente, que debe observarse para aprobar las facultades conferidas al Representante Legal de la Corporación.

Por lo anterior, la Honorable Junta Directiva:

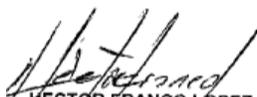
ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el **REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO** vigente, incluyendo el párrafo octavo al artículo 19. El cual ordena: “La Corporación por motivos de carácter técnico, económico y actividades que desarrollan los comerciantes, prohíbe la cesión, arrendamiento, subarriendo o adjudicación en subasta pública de locales de Corabastos en arriendo, a todo gran almacén definidos como establecimientos de comercio que venda bienes de consumo masivo al detal y cuyos ingresos brutos bimestrales sean iguales o mayores a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tales como almacenes de cadena, almacenes por departamentos, supermercados e hipermercados que puedan afectar los precios de los productos que se comercializan al interior de Corabastos”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Envíese copia del presente acuerdo firmado y aprobado a la Secretaría General y Jurídica, con el fin de efectuar la divulgación, trámites y realizar el proceso de modificación del Reglamento interno de funcionamiento.

ARTICULO TERCERO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de noviembre de 2022.


HECTOR FRANCO LOPEZ
Presidente Junta Directiva


NICOLAS EDUARDO LOPEZ GUERRERO
Secretario Junta Directiva

Proyectó: Maicol Stiven Torres Melo – abogado Oficina Jurídica. 
Revisó: Juan José Ramírez Realiga – Jefe Oficina Jurídica. 

Fuente: Expediente²⁵

Como se observa, el Acuerdo No. 30 del 15 de noviembre de 2022 aprueba la modificación al artículo 19 del **RIF** para añadir el párrafo octavo. En este documento se consigna expresamente la prohibición para el ingreso a **CORABASTOS** de cualquier establecimiento de comercio que venda bienes de consumo masivo al detal y cuyos ingresos brutos bimestrales fueran iguales o mayores a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También es importante remarcar que – previa expedición del acuerdo– la oficina jurídica de **CORABASTOS** habría emitido “(...) *concepto de viabilidad para su aprobación por parte de la Honorable Junta Directiva, toda vez que su objeto, contenido y requisitos, se ajustan a lo exigido en la normatividad jurídica vigente*”²⁶. Este concepto, habría sido firmado y aprobado por [REDACTED], quien, no expuso ninguna observación frente a los potenciales efectos restrictivos de la competencia.

Conforme a lo expuesto, se concluye de manera preliminar que: (i) [REDACTED] (gerente de **CORABASTOS**) habría puesto en consideración de la junta directiva de **CORABASTOS** una propuesta de modificación del **RIF** de **CORABASTOS**. Esta modificación estaría orientada a prohibir la cesión, arrendamiento, subarrendamiento o adjudicación de locales al interior

²⁵ Radicado No. 24-270423. Ruta: Carpeta: 24-270423 Almacenes Corabastos. Carpetas Reservadas, Cuaderno Digital Reservado CORABASTOS 1, 24-270423-0001, Anexos, Subcarpeta: 22-104084-0030. Archivo denominado: 2210408—0003000152.pdf.

²⁶ Radicado No. 24-270423. Ruta: Carpeta: 24-270423 Almacenes Corabastos. Carpetas Reservadas, Cuaderno Digital Reservado CORABASTOS 1, 24-270423-0001, Anexos, Subcarpeta: 22-104084-0030. Archivo denominado: 2210408—0003000113.pdf.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

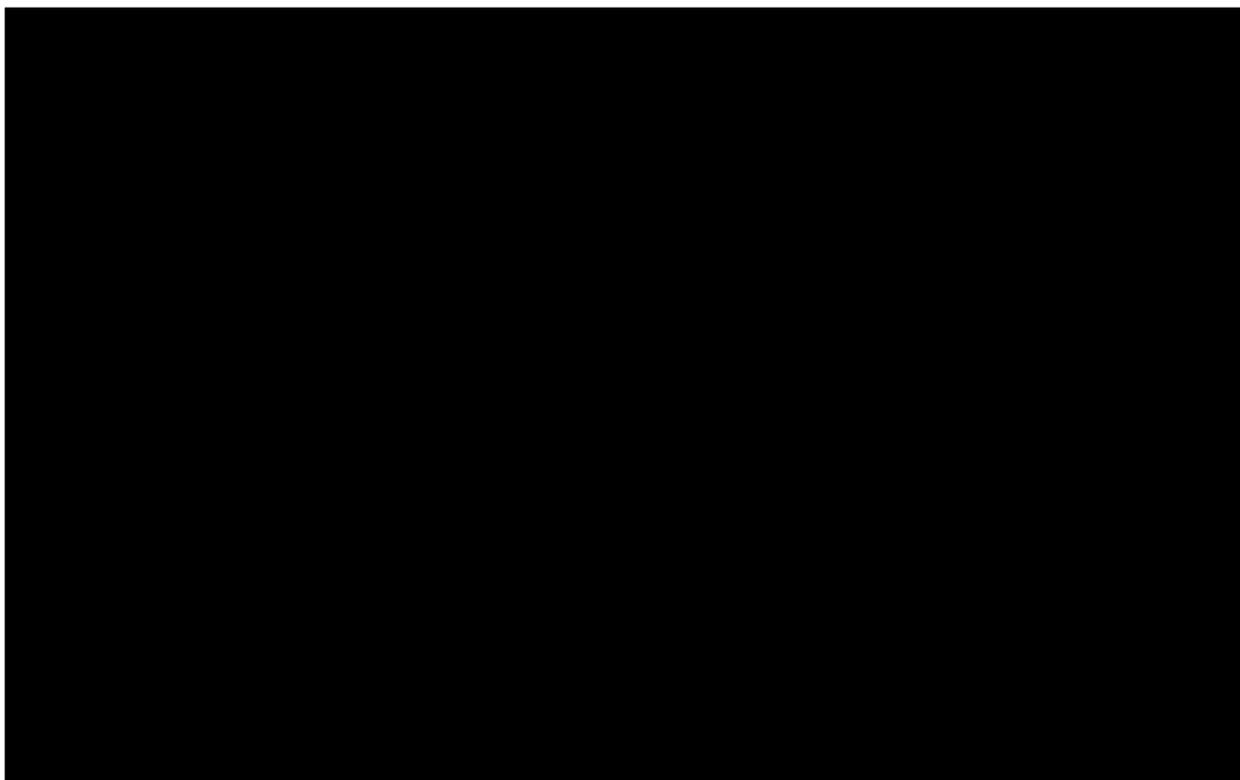
de la central de abastos a todo almacén de consumo masivo que tuviera ingresos superiores a 3.000 SMLMV y podría afectar los precios de los productos comercializados en la central mayorista; **(ii)** la junta directiva en sesión extraordinaria del 15 de noviembre de 2022 habría deliberado sobre la propuesta y la habría aprobado con la votación favorable por parte de la mayoría de sus integrantes; y **(iii)** este mismo órgano directivo de **CORABASTOS** expidió el Acuerdo No.30 de 2022, por el cual formalizaba la modificación al artículo 19 del reglamento y prohibía el ingreso de participantes que tuvieran la condición de grandes almacenes al interior de **CORABASTOS**.

10.2. Los elementos que acreditarían que las medidas prohibitivas implementadas en el RIF excluirían de manera selectiva e injustificada a ciertos agentes en el mercado

La Delegatura habría constatado que **CORABASTOS** ha contado por varios años con la presencia de otros agentes económicos que podrían ser clasificados como grandes almacenes incluso antes de la modificación del artículo 19 del **RIF** en el marco de la sesión extraordinaria de la junta directiva de **CORABASTOS** del 15 de noviembre de 2022. En ese orden de ideas, la estrategia consistente en la modificación del artículo 19 del **RIF** tuvo como propósito impedir de manera selectiva la entrada al mercado de un grupo específico de comercializadores que podrían ejercer presiones competitivas a los agentes tradicionales de alimentos y otros bienes de consumo en **CORABASTOS**. A continuación, se expondrán los elementos que sustentan la intención de **CORABASTOS** de excluir discrecionalmente a un amplio grupo de comercializadores de las actividades de la central mayorista sin una justificación razonable.

En primer lugar, es importante mencionar que el Título 2 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio definió el concepto de “gran almacén” como “*todo establecimiento de comercio que venda bienes de consumo masivo al detal y cuyos ingresos brutos bimestrales sean iguales o mayores a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tales como almacenes de cadena, almacenes por departamentos, supermercados e hipermercados*”. Teniendo en cuenta que el **SMLMV** para el año 2022 era de un millón de pesos (\$1.000.000 COP), para que un establecimiento de comercio fuera considerado un gran almacén en dicha época debía tener ingresos brutos de al menos tres mil millones de pesos (3.000.000.000 COP) bimensuales, es decir, aproximadamente dieciocho mil millones de pesos (18.000.000.000 COP) anuales.

Sobre este punto en particular, la declaración de [REDACTED] (jefe de oficina jurídica de **CORABASTOS**) habría permitido corroborar que **CORABASTOS** ha permitido la participación de agentes económicos que podrían ser catalogados como grandes almacenes. Esto debido a que tendrían ingresos brutos superiores a los dieciocho mil millones de pesos (18.000.000.000 COP) anuales. Incluso se habría constatado que estos agentes tendrían operaciones dentro de la central mayorista varios años antes de que se presentara la propuesta de modificar el **RIF**. A continuación, se cita el aparte de dicha declaración:



“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

[REDACTED]

Como se observa, [REDACTED] (jefe de oficina jurídica de **CORABASTOS**) habría considerado de amplio conocimiento que en **CORABASTOS** han existido varios agentes económicos que podrían ser catalogados como “grandes almacenes”. Entre estos, el declarante ilustró que uno de dichos agentes es “**SUDESPENSA**”, a la cual refirió como una de las empresas más grandes del país y que tendría presencia desde hace aproximadamente dos décadas en **CORABASTOS**. Sobre este punto, la Delegatura logró constatar que **SUDESPENSA BARRAGAN S.A.** (en adelante **SUDESPENSA**) es una sociedad debidamente identificada en el registro mercantil, con domicilio principal en “*Corabastos Bodega 8 Local 2*” de Bogotá. Además, se verificó la información financiera de esta empresa en el Registro Único Empresarial y Social (**RUES**) para el periodo de 2022. Sobre el particular, se habrían comprobado los siguientes datos:

Imagen No. 5: Información financiera de **SUDESPENSA** reportada en **RUES** con corte a 2022



Fuente: Registro Único Empresarial y Social - **RUES**²⁸

Sobre este punto, la Delegatura resalta que según la información financiera reportada por **SUDESPENSA** en el **RUES** sus ingresos por actividad ordinaria para el 2022 alcanzaron el monto de [REDACTED]. Por lo tanto, esta circunstancia le permitiría evidenciar a esta Delegatura que efectivamente existió presencia de al menos un gran almacén en **CORABASTOS**, de manera previa a la referida modificación del artículo 19 del **RIF**. Así mismo, llama la atención de esta Delegatura que una empresa como **SUDESPENSA** pueda operar por varios años como comercializador en **CORABASTOS**, pero al mismo tiempo, se limite la posibilidad de que otros agentes con patrimonios iguales o superiores a 18.000.000.000 COP anuales deban considerarse como una amenaza al normal funcionamiento de la central mayorista del país y, por tanto, se considere pertinente prohibir su entrada en esta central de alimentos.

Adicionalmente, la Delegatura constató que [REDACTED] (integrante de la junta directiva de **CORABASTOS**) –en el desarrollo de la sesión extraordinaria de junta directiva del 15 de noviembre de 2022– habría manifestado la importancia de implementar las modificaciones al artículo 19 del **RIF** con el propósito de impedir la entrada de agentes particulares al mercado. Esto fue manifestado en los siguientes términos:

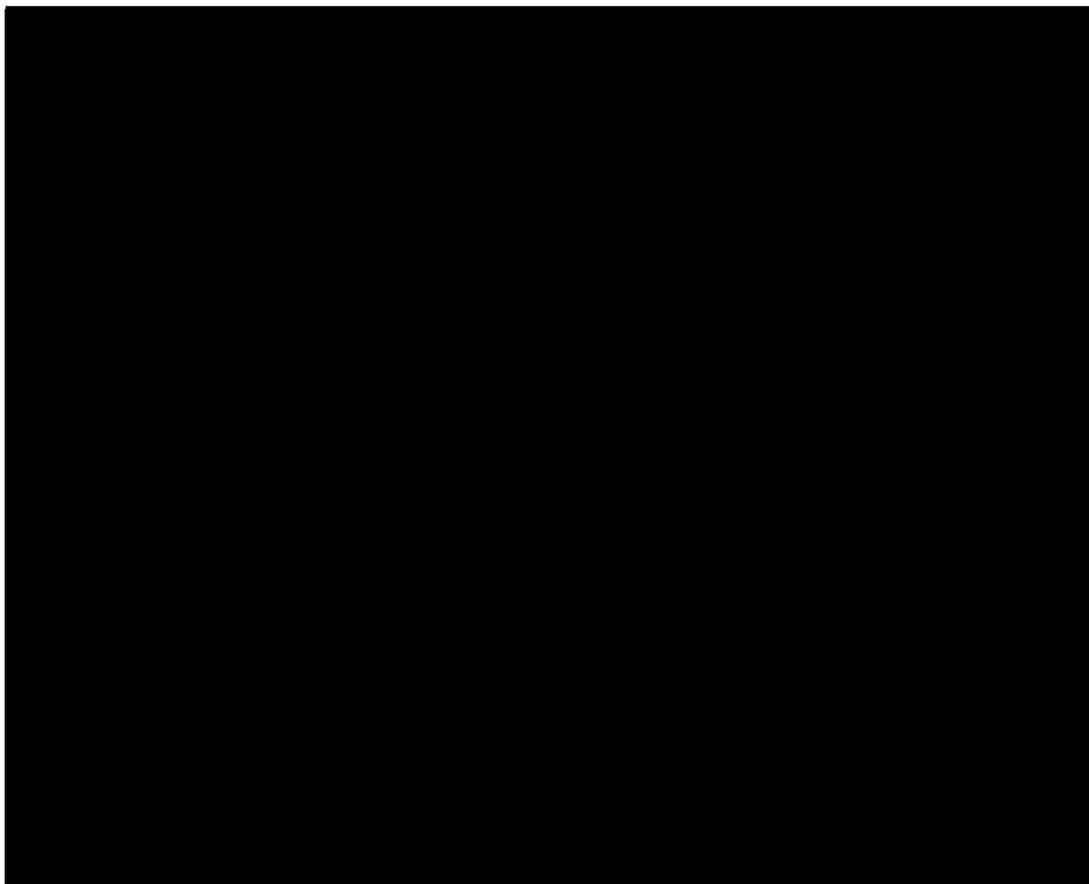
Espacio en blanco

²⁷ Radicado No. 24-270423. Ruta: Carpeta: 24-270423 Almacenes Corabastos. Carpetas Reservadas, Cuaderno Físico Reservado **CORABASTOS** 1, Folio 110-CD, Declaraciones. Subcarpeta: 01-DEC [REDACTED]. Subcarpeta: GRABACION. Archivo denominado: 240229_0940.mp3.

²⁸ Registro Único Empresarial y Social (RUES). Consultado en: <https://www.rues.org.co/>

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

Imagen No. 6: Extracto, pág. 5, Acta de sesión de junta directiva extraordinaria de **CORABASTOS** No. 9 del 15 de noviembre de 2022



Fuente: Expediente²⁹

Como se evidencia en el extracto, [REDACTED] (integrante de la junta directiva de **CORABASTOS**) celebraría la implementación de las modificaciones al **RIF** con el fin de prohibir la entrada de agentes particulares. Sobre este aspecto, manifestó su preocupación de que “algunas superficies” como “D1” impulsen iniciativas para entrar al mercado y “ubicarse dentro de la central”. La preocupación de [REDACTED] estaría basada en las fuertes presiones competitivas que podrían derivarse de la entrada de agentes con la capacidad de vender en mejores condiciones al interior de **CORABASTOS**. Así mismo, [REDACTED] manifestó su preocupación en relación con los valores patrimoniales con los que se determinaría la prohibición. Esto debido a que ya existirían agentes con patrimonios superiores a “3.000 millones” realizando actividades en **CORABASTOS**. En particular, citó como ejemplos agentes como “La Perla” o “La Despensa”.

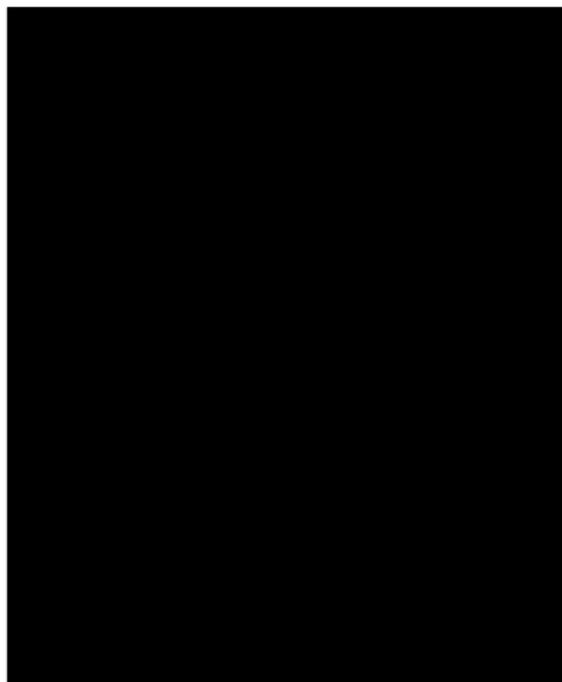
La Delegatura evidenció que los ejemplos citados por [REDACTED] harían referencia a **SUDESPENSA** y **GRANOS Y CEREALES LA PERLA S.A.S.** (en adelante **LA PERLA**). En relación con este último agente se pudo identificar que se encuentra debidamente identificado en el registro mercantil y tendría su domicilio principal en la “Kr 80 # 26-51 Sur S.E.C. Corabastos Bg 3 Lc 7” de Bogotá. Así mismo se pudo identificar en el **RUES** que la empresa reportaría la siguiente información financiera para el periodo de 2022:

Espacio en blanco

²⁹ Radicado No. 24-270423. Ruta: Carpeta: 24-270423 Almacenes Corabastos. Carpetas Reservadas, Cuaderno Digital Reservado CORABASTOS 1, 24-270423-0001, Anexos, Subcarpeta: 22-104084-0030. Archivo denominado: 2210408—0003000113.pdf.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

Imagen No. 7: Información financiera de **LA PERLA** reportada en **RUES** con corte a 2022



Fuente: Registro Único Empresarial y Social - **RUES**³⁰

En relación con este aspecto, la Delegatura destaca que, según la información financiera reportada por **LA PERLA** en el **RUES**, sus ingresos por actividad ordinaria para el 2022 alcanzaron la suma de [REDACTED]. Esta cifra supera el umbral de ingresos requerido para que una empresa sea clasificada como un "gran almacén", según los términos establecidos por la junta directiva de **CORABASTOS** en la modificación del artículo 19 del **RIF**, tal como se observó en el caso de **SUDESPENSA**. Por consiguiente, esta circunstancia permite a la Delegatura confirmar que existían varios agentes económicos que podían ser identificados como grandes almacenes dentro de **CORABASTOS**, incluso antes de la mencionada modificación del artículo 19 del **RIF**.

En el mismo sentido, la Delegatura pudo constatar un tercer caso en el que **CORABASTOS** contaría con la participación de un gran almacén dentro de la central mayorista. Al respecto, [REDACTED] (jefe de propiedad raíz de **CORABASTOS**) declaró que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DETALLISTAS DE COLOMBIA** (en adelante **COORATIENDAS**) se encontraría operando con un establecimiento de comercio al interior de **CORABASTOS**. A continuación, se cita un extracto de su declaración:

[REDACTED]

[REDACTED]

Conforme lo expresado por [REDACTED], **CORABASTOS** habría contado con la presencia de **COORATIENDAS** al interior de sus instalaciones. Esta circunstancia confirma nuevamente la existencia de grandes almacenes a pesar de la modificación introducida por la junta directiva al artículo 19 del **RIF**. Al respecto, esta Delegatura logró evidenciar en el **RUES** que **COORATIENDAS**, es una empresa debidamente identificada en el registro mercantil y tiene una dirección comercial en “**CORABASTOS AK 80 N° 2-51 BDG 17 LOCAL 11-12**”. Además, la información financiera de esta empresa reporta los siguientes datos para el periodo de 2022:

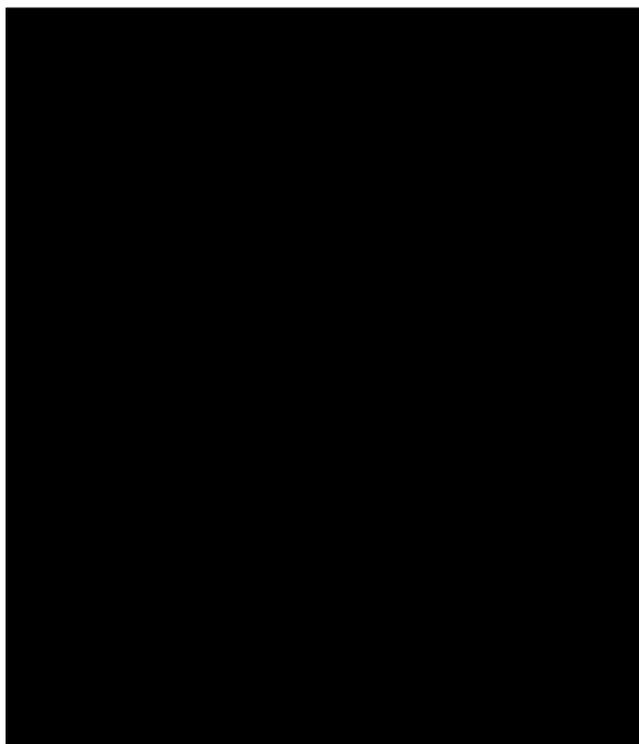
Espacio en blanco

³⁰ Registro Único Empresarial y Social (RUES). Consultado en: <https://www.rues.org.co/>

³¹ Radicado No. 24-270423. Ruta: Carpeta: 24-270423 Almacenes Corabastos. Carpetas Reservadas, Cuaderno Físico Reservado **CORABASTOS 1**, Folio 131-CD, Declaraciones. Subcarpeta: 02-DEC-[REDACTED]. Subcarpeta: GRABACION. Archivo denominado: 240229_1347.mp3.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

Imagen No. 8: Información financiera de **COORATIENDAS** reportada en **RUES** con corte a 2022



Fuente: Registro Único Empresarial y Social - **RUES**³²

Sobre este punto, la Delegatura resalta que, según la información financiera reportada por **COORATIENDAS** en el **RUES**, sus ingresos por actividad ordinaria para el 2022 alcanzaron el monto de [REDACTED] millones de pesos. Esta cifra representa una suma casi tres veces superior a la necesaria para que una empresa sea catalogada como un gran almacén en los términos de la prohibición introducida por la junta directiva de **CORABASTOS** en el artículo 19 del **RIF**.

En resumen, la Delegatura destaca que **CORABASTOS** ha contado con la presencia de otros agentes económicos que podrían ser clasificados como grandes almacenes incluso antes de la modificación del artículo 19 del **RIF** en el marco de la sesión extraordinaria de la junta directiva de **CORABASTOS** del 15 de noviembre de 2022. En esa medida, se observa un trato discriminatorio que no estaría alineado con los propósitos que persiguen las normas en materia de libre competencia económica. Al respecto, se advierte que la modificación al **RIF** tuvo como objetivo –no solo restringir el acceso de competidores al mercado– sino impedir discrecionalmente que ciertos agentes económicos catalogados como “grandes almacenes” puedan entrar a competir como arrendatarios, subarrendatarios, cesionarios o adjudicatarios de locales ubicados en las instalaciones de la central mayorista más grande del país.

10.3. Las medidas prohibitivas se habrían impulsado con ocasión de la posible llegada de JERÓNIMO MARTINS a la central de CORABASTOS

Además de lo anteriormente expuesto, la Delegatura ha corroborado que **JERÓNIMO MARTINS S.A.S.** (en adelante **JERÓNIMO MARTINS**) presentó una solicitud para iniciar actividades como comercializador en las instalaciones de **CORABASTOS** durante el periodo en que esta entidad llevaba a cabo gestiones para prohibir la participación de agentes con las características mencionadas en la presente resolución. La coincidencia temporal entre la presentación de la solicitud por parte de **JERÓNIMO MARTINS** y los trámites realizados por **CORABASTOS** para implementar la prohibición de entrada a ciertos agentes en la central mayorista sugiere un comportamiento anticompetitivo por parte de los investigados, el cual estaba destinado a restringir selectivamente el acceso de ciertos competidores al mercado. Este aspecto cobra relevancia incluso considerando lo discutido en el numeral **10.2** sobre la presencia de agentes económicos con años de operaciones en **CORABASTOS** que podrían ser comparables o equivalentes en términos de ingresos operacionales a los almacenes afectados por la medida prohibitiva.

En declaración rendida en el marco de esta actuación, [REDACTED] (gerente general de **CORABASTOS**) explica las motivaciones para la imposición de medidas encaminadas a impedir la entrada de grandes almacenes en calidad de arrendatarios o subarrendatarios de varios locales de la central mayorista. A continuación, se presenta un fragmento de dicha declaración:

³² Registro Único Empresarial y Social (RUES). Consultado en: <https://www.rues.org.co/>

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

33.

Como se observa en la declaración rendida por [REDACTED] (gerente general de **CORABASTOS**), la propuesta de modificación del artículo 19 del **RIF**, mediante la cual se prohibió el ingreso de grandes almacenes como arrendatarios, subarrendatarios, cesionarios o adjudicatarios de locales en arriendo de **CORABASTOS**, habría tenido como origen la llegada de empresas consideradas como grandes almacenes o grandes superficies, circunstancia que de haberse materializado, podría generar una "problemática" para los comerciantes de **CORABASTOS**. La problemática consistiría fundamentalmente en "que llegarían estas empresas o estas grandes superficies con precios muchísimo más bajos de los que tienen ellos acá". En consecuencia, esta declaración también permite comprobar que la verdadera motivación de **CORABASTOS** al implementar medidas destinadas a restringir el acceso de agentes al mercado sería eliminar las presiones competitivas que podrían surgir de nuevos agentes comerciales dentro de las instalaciones de la central de alimentos.

En adición, siguiendo lo declarado por [REDACTED] (gerente general de **CORABASTOS**), la aludida "problemática" se habría suscitado con ocasión al trámite de solicitud de ingreso de la sociedad **JERÓNIMO MARTINS**. Esta circunstancia se encuentra explicitada en el siguiente extracto de dicha declaración:

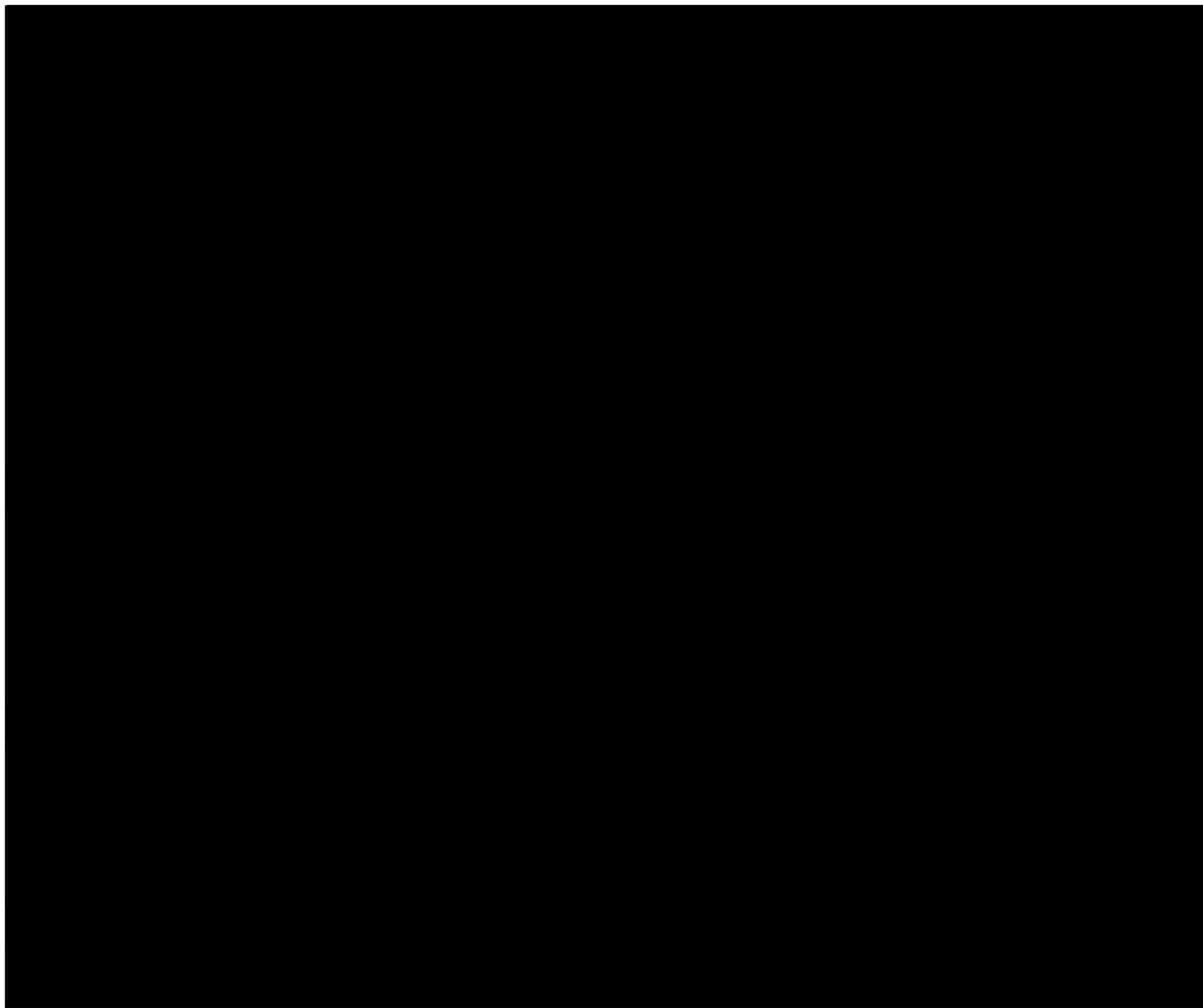
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”



Según lo manifestado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (gerente general de **CORABASTOS**), **JERÓNIMO MARTINS** habría presentado una solicitud inicial como subarrendatario de **CORABASTOS** sin contar con la autorización de esta porque *“había un vencimiento de un documento, un tema que era subsanable para el siguiente comité”*, es decir, por el incumplimiento de un requisito formal subsanable. Sin embargo, con ocasión a ese hecho, los comerciantes de **CORABASTOS** habrían conocido de la posible llegada de **JERÓNIMO MARTINS** y, por consiguiente, promovieron la modificación del **RIF** ante la junta directiva de **CORABASTOS** para impedir que **JERÓNIMO MARTINS** o cualquier otra empresa catalogada como un gran almacén pudiera ingresar como arrendatario, subarrendatario, cesionario o adjudicatario de locales en arriendo de **CORABASTOS**.

Incluso, llama la atención de la Delegatura el hecho de que la administración de **CORABASTOS** haya comunicado a **JERÓNIMO MARTINS** el trámite de subsanación del requisito incumplido. No obstante, este trámite habría sido interrumpido por la expedita aprobación de la aludida modificación al artículo 19 del **RIF**, o en palabras de [REDACTED] (gerente general de **CORABASTOS**), **JERÓNIMO MARTINS** *“[n]o alcanza[n] porque ya después de esto ya viene la actuación del sector privado, del sector público, parando el tema como tal”*.

En consonancia con lo anterior, la Delegatura evidenció en el acta de la reunión extraordinaria del 15 de noviembre de 2022 que la junta directiva de **CORABASTOS** discutió la modificación del artículo 19 del **RIF** con ocasión de la posible llegada de algunas grandes superficies a la central de **CORABASTOS**. Además, se resalta del extracto del acta en mención la circunstancia de que, en sus términos, podría llegar a afectar a los comerciantes que tienen una amplia trayectoria en ese mercado. A continuación, se cita un extracto del acta en la que se expresa lo antes mencionado:

Espacio en blanco

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

Imagen No. 9: Extracto, pág. 3 del Acta de sesión de Junta Directiva Extraordinaria de **CORABASTOS** No. 9 del 15 de noviembre de 2022



Fuente: Expediente³⁵

Según el extracto del acta de sesión de junta directiva extraordinaria de 15 de noviembre de 2022, [REDACTED] (gerente general de **CORABASTOS**) presentó la propuesta de modificar el artículo 19 del **RIF** a partir de un “diálogo exhaustivo con el sector comercio, donde vemos que hay una problemática y un peligro ostensible de que algunas superficies llegasen a la central de Corabastos y realmente podría llegar a perjudicar el comerciante que lleva más de 30-40 y 50 años acá”. Nuevamente, la presunta “problemática” ligada a la presunta llegada de algunas superficies a **CORABASTOS** coincidiría con el trámite de la solicitud de ingreso de **JERÓNIMO MARTINS** para operar en la central de **CORABASTOS**.

En síntesis, teniendo en cuenta el conjunto de hechos expuestos, la Delegatura evidenció que la junta directiva de **CORABASTOS** habría motivado la modificación del artículo 19 del **RIF**, teniendo como causa la solicitud o posibilidad de ingreso de **JERÓNIMO MARTINS** como subarrendatario de varios locales al interior de la central de **CORABASTOS**. No sobra recordar, que la precitada modificación prohibió el ingreso de grandes almacenes como arrendatarios, subarrendatarios, cesionarios o adjudicatarios de locales en arriendo de **CORABASTOS**. No obstante, de manera previa este habría contado con la operación de varios agentes que podrían ser catalogados como grandes almacenes. Tales circunstancias permitirían evidenciar a esta Delegatura el accionar selectivo de **CORABASTOS** en desmedro de otros competidores en el mercado.

A modo de conclusión de la imputación fáctica, la Delegatura resalta que **CORABASTOS** habría establecido una limitación artificial a la competencia a través de la prohibición para el ingreso a grandes almacenes a la central mayorista. Esta decisión que fue tomada a través de su junta directiva el 15 de noviembre de 2022 constituiría una barrera injustificada para el ingreso de nuevos agentes a **CORABASTOS**, habría favorecido a algunos competidores que aun siendo grandes almacenes operan dentro de **CORABASTOS**, y habría estado motivada por la intención de **JERÓNIMO MARTINS** de entrar a participar dentro de la central mayorista.

11. Que una vez realizada la descripción de los hechos y las evidencias que constituyen la imputación fáctica de la presente investigación, la Delegatura procede a valorar jurídicamente los comportamientos descritos para determinar si la conducta desplegada reúne los elementos de configuración de una violación a la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

³⁵ Radicado No. 24-270423. Ruta: Carpeta: 24-270423 Almacenes Corabastos. Carpetas Reservadas, Cuaderno Digital Reservado CORABASTOS 1, 24-270423-0001, Anexos, Subcarpeta: 22-104084-0030. Archivo denominado: 2210408—0003000113.pdf.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

11.1. Alcance de la prohibición general establecida en el artículo 1 de la ley 155 de 1959

En relación con la disposición contenida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, esta Superintendencia ha señalado en diferentes oportunidades que se trata de una prohibición general a partir de la cual quedan proscritas todas aquellas prácticas restrictivas de la competencia que, aun cuando no estén descritas de forma expresa y específica dentro del régimen de protección de la competencia, merecen ser objeto de investigación y sanción, siempre que puedan afectar la libre competencia en los mercados.

“Artículo 1. Quedan prohibidos los acuerdos o convenios (sic) que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos”.

Esta Superintendencia y la Corte Constitucional en sentencia C-032 de 2017 -en la que declaró la exequibilidad del artículo 1 de la Ley 155 de 1959-, han identificado que dicha norma contiene tres conductas o prohibiciones independientes: **(i)** la prohibición de celebrar acuerdos o convenios que, directa o indirectamente, tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios, ya sean nacionales o extranjeros; **(ii)** la prohibición de toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia económica; y **(iii)** la prohibición de toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a mantener o determinar precios inequitativos.

Para efectos de la imputación jurídica que se formulará en este caso, interesa el estudio de la segunda regla referida, esto es, la prohibición de toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia económica.

En relación con el contenido concreto de esa prohibición es relevante anotar que, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-032 de 2017, la regla en cuestión debe *“ser leída, interpretada y aplicada, en relación con el subsistema normativo al que pertenece”*. En ese orden de ideas, se encuentra que el contexto normativo que se debe tener en cuenta para determinar el contenido de la prohibición general se encuentra en el régimen de protección de la libre competencia económica y en las demás reglas que rigen esa institución en cada mercado específico, elementos a los que es preciso agregar, con fundamento en el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009, los propósitos que rigen las actuaciones que esta Superintendencia adelanta en la materia y los fundamentos constitucionales que soportan esa actividad.

Para el efecto, resulta relevante identificar y precisar el contenido de las disposiciones que conforman el subsistema normativo al que pertenece la regla materia de estudio con la finalidad de precisar su sentido y alcance.

Con el propósito anunciado, debe llamarse la atención acerca de que la Corte Constitucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, ha establecido que la libre competencia económica *“consiste en la facultad que tienen todos los empresarios de orientar sus esfuerzos, factores empresariales y de producción a la conquista de un mercado, en un marco de igualdad de condiciones”*⁴. En ese mismo sentido, y con idéntico fundamento normativo, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-197 de 2012, indicó que las prerrogativas que hacen parte del derecho a la libre competencia económica son: *“(i) la posibilidad de concurrir al mercado, (ii) la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, y (iii) la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario”* (subraya por fuera del texto original).

Sobre este particular, es importante resaltar que el reconocimiento de las citadas prerrogativas es indispensable para que la institución de la libre competencia económica cumpla la función y otorgue los beneficios que se le atribuyen, esto es, incrementar la eficiencia en la asignación de recursos, promover mejores condiciones -especialmente de calidad y precio- para los consumidores, incentivar la realización de esfuerzos encaminados a generar innovación y desarrollo y, en consecuencia, mejorar la productividad y la competitividad. En adición de lo expuesto, como ya se indicó, la interpretación y aplicación de la regla prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 también debe efectuarse con fundamento en los propósitos de las actuaciones administrativas que esta Superintendencia adelanta en materia de libre competencia económica: *“la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica”*, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

Tras lo expuesto, se considera que en el presente caso se habría materializado una infracción la prohibición general contenida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959. Esto en razón a que el comportamiento descrito en el marco de esta actuación habría consistido en la implementación de una estrategia orientada a restringir o limitar la entrada de nuevos agentes al mercado objeto de estudio. A juicio de la Delegatura la estrategia de implementar medidas prohibitivas por medio del **RIF** constituiría una práctica restrictiva de la competencia por tres razones, las cuales se desarrollarán a continuación. La primera de ellas consiste en que la decisión tomada por **CORABASTOS** crea una barrera de entrada artificial e injustificada para el ingreso de nuevos agentes al mercado que se desarrolla en la central mayorista. La segunda razón es que aparentemente dentro de **CORABASTOS** ya existirían grandes almacenes, inclusive de manera previa, a la modificación del **RIF**. Finalmente, a juicio de la Delegatura la decisión de prohibir el acceso de grandes almacenes a la central de abastos habría surgido a raíz del interés de la empresa **JERONIMO MARTINS** de entrar a operar dentro de **CORABASTOS**.

A juicio de la Delegatura, la decisión tomada por la junta directiva consistente en restringir la posibilidad de adjudicar, arrendar o subarrendar locales comerciales a todo gran almacén de consumo masivo, que tuviera ingresos superiores a 3.000 SMLMV, limita la libre competencia sin un fundamento legal. Lo anterior, toda vez que, de manera unilateral y ejerciendo facultades con las que no cuenta, impide la entrada de ciertos actores a participar en el mercado de comercialización de bienes y servicios en la principal central de abastos del país.

Como se deriva del párrafo añadido tras la decisión de la junta directiva de **CORABASTOS** del 15 de noviembre de 2022, a partir de esta modificación al **RIF** de **CORABASTOS** se limita el acceso a grandes almacenes para participar dentro de la central mayorista. Esta situación limita la libre entrada y salida de participantes en el mercado de comercialización de productos dentro de **CORABASTOS**, pues establece una condición que en caso de cumplirse extingue la posibilidad a un potencial competidor de entrar a ofrecer sus productos en la central. De esta manera, a raíz de una decisión tomada por la junta directiva de **CORABASTOS**, se habría establecido una barrera de entrada artificial al mercado analizado.

Adicionalmente, si bien esta Delegatura entiende que **CORABASTOS** en su rol de administrador de la central mayorista de abastos más grande del país está encargado de organizar algunos aspectos, como el desarrollo de los procesos comerciales que ocurren en el interior de sus instalaciones, este rol no lo faculta para establecer limitaciones artificiales e injustificadas al libre acceso de participantes al mercado de comercialización de productos.

En este sentido, la decisión de **CORABASTOS** crea una barrera de entrada artificial e injustificada para el ingreso de nuevos agentes al mercado que se desarrolla en la central mayorista, generando un falseamiento al libre juego de la oferta y demanda e impidiendo que se alcancen los principios de libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores, y la eficiencia económica.

En ese orden, se reitera que, al momento de tomar la decisión de restringir el acceso a ciertos competidores, **CORABASTOS** estaba al tanto de que la decisión sometida a votación implicaba una limitación a la libre competencia. De hecho, en las reuniones llevadas a cabo por sus órganos directivos se habría debatido el asunto relacionado con la posibilidad de que cualquier demanda por “violación por derecho a la competencia” recaería en la administración de **CORABASTOS** y no en los comerciantes que participan en la central mayorista.

Finalmente, los comportamientos examinados tendrían la potencialidad de afectar el bienestar de los consumidores. Esto, toda vez que, al limitar el acceso de nuevos competidores para participar dentro del mercado de **CORABASTOS**, se frustra la posibilidad de crear presiones competitivas en el mercado. Sin la existencia de dichas presiones competitivas, se elimina la oportunidad de que los consumidores accedan a bienes y servicios de mejor calidad y a menor precio. Restringiendo la libre elección de los consumidores, quienes se verán obligados a adquirir los bienes y servicios ofrecidos por los comerciantes que ya se encontraban operando dentro de la central de abastos.

Puestas de este modo las cosas, una violación de la prohibición general establecida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 se configuraría –entre otras hipótesis– en aquellos eventos en los que un conjunto de agentes del mercado desarrollan un conjunto de actividades que resultan idóneas para impedir la materialización de los beneficios que se atribuyen a la institución de la libre competencia económica y, en particular, cuando se compromete con la ejecución de ese sistema la posibilidad de generar mejores condiciones para asegurar el bienestar de los consumidores.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

En atención a los argumentos expuestos, la Delegatura considera que en este caso los comportamientos desplegados por **CORABASTOS** habrían configurado una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia.

11.2. Imputación a **CORABASTOS**

De conformidad con lo señalado en la imputación fáctica de la presente resolución de apertura, la Delegatura cuenta con elementos de prueba que permitirían atribuir responsabilidad administrativa a **CORABASTOS** por presuntamente haber infringido la prohibición contenida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

Como ya fue expuesto, la Delegatura cuenta con suficientes evidencias que permitirían concluir preliminarmente que **CORABASTOS** habría ejecutado una práctica con la idoneidad suficiente para restringir el ingreso de nuevos agentes al mercado de comercialización de bienes y servicios al interior de la central de abastos mayorista más grande de toda Colombia.

Según lo establecido en la imputación fáctica de esta resolución y con fundamento en las pruebas presentadas, **CORABASTOS** habría establecido una limitación artificial a la libre competencia dentro de la central mayorista. Esto a través de una decisión de su junta directiva que prohíbe el ingreso para operar como comercializador de **CORABASTOS** a cualquier establecimiento de comercio que venda bienes de consumo masivo al detal y cuyos ingresos brutos bimestrales fueran iguales o mayores a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por medio de esta decisión se habría constituido una barrera injustificada para el ingreso de nuevos agentes a **CORABASTOS**, favoreciendo a los comercializadores tradicionales y a algunos competidores que aun siendo grandes almacenes operan dentro de **CORABASTOS**. Adicionalmente, la Delegatura cuenta con indicios que señalan que la decisión habría estado motivada por la intención de **JERÓNIMO MARTINS** de entrar a participar dentro de la central mayorista.

Lo anterior reviste de la mayor seriedad, pues a través de la presunta conducta se habría impedido el ejercicio de tres prerrogativas fundamentales que hacen parte del derecho a la libre competencia económica, veamos:

(i) En primer lugar, la conducta desplegada por **CORABASTOS** restringiría la posibilidad de que nuevos actores pudieran concurrir libremente al mercado de abastos más importante de Colombia, pues no les resultaría posible obtener alguno de los locales comerciales dentro de la central. Se recuerda que, al incorporar la prohibición analizada en el **RIF**, no sólo se habría limitado la posibilidad de que la administración pueda adjudicar uno de sus locales disponibles a grandes superficies, sino que también se limitaría la posibilidad de que actuales arrendadores puedan ceder o subarrendar sus locales a terceros que se enmarcaran en la categoría de grandes almacenes.

(ii) Con dicha restricción de ingreso, el mercado se privaría de presiones competitivas legítimas que darían lugar a mejores condiciones en productos y en precios para los consumidores finales. No debe perderse de vista que, dado el alto volumen de productos comercializados en **CORABASTOS** –más del 30% de los productos alimenticios comercializados a nivel nacional– dicha central se consolida como un marco de referencia relevante para la fijación de precios en las demás centrales de mercado a nivel nacional. Dada esta circunstancia, los efectos restrictivos de la conducta no solo tendrían un alcance local para la ciudad de Bogotá, sino que también podrían tener incidencia a nivel nacional.

(iii) Finalmente, la práctica desarrollada restringiría la prerrogativa de que consumidores puedan escoger libremente el agente de mercado que brinde mejores condiciones, precios y productos.

Cada una de las razones expuestas de manera previa, corresponden en sí mismas a causales suficientes para acreditar un incumplimiento al artículo 1 de la Ley 155 de 1959, por corresponder a prácticas idóneas tendientes a limitar la libre competencia.

Conforme a todo lo expuesto, la Delegatura considera que existen suficientes elementos fácticos para considerar que el comportamiento expuesto corresponde a una violación a la prohibición prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en el sentido de que se habría ejecutado una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia en la central de abastos más importante a nivel nacional.

11.3. Responsabilidad de las personas naturales vinculadas a los agentes de mercado

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

11.3.1. Responsabilidad de [REDACTED]

La Delegatura cuenta con elementos de prueba que permiten atribuir responsabilidad administrativa a [REDACTED] por presuntamente haber colaborado, facilitado y ejecutado una conducta violatoria de las normas sobre protección de la competencia expuestas en los acápite precedentes.

Particularmente, en la sesión de Junta Directiva Extraordinaria No. 9 del 15 de noviembre de 2022³⁶, [REDACTED], en calidad de gerente general **CORABASTOS** y directivo de la administración ante la Junta Directiva, habría colaborado o facilitado la modificación del artículo 19 del **RIF**, en el sentido de motivar o justificar la aprobación de una prohibición para el ingreso de grandes almacenes como arrendatarios, subarrendatarios, cesionarios o adjudicatarios de locales en arriendo de **CORABASTOS**.

Al respecto se destaca que [REDACTED] habría ocupado el cargo de gerente general de **CORABASTOS** para esa fecha, esto es, el 15 de noviembre de 2022. Por lo tanto, también habría facilitado, tolerado y contribuido a la puesta en marcha de la práctica anticompetitiva advertida a partir de dicha prohibición.

En este sentido, a juicio de la Delegatura [REDACTED] presuntamente habría colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado las conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia presuntamente desplegadas por **CORABASTOS** y, por lo tanto, habría incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

11.3.2. Responsabilidad de [REDACTED]

La Delegatura cuenta con elementos de prueba que permiten atribuir responsabilidad administrativa a [REDACTED] por presuntamente haber colaborado o facilitado la conducta violatoria de las normas sobre protección de la competencia expuestas en los acápite precedentes.

Particularmente, en la sesión de Junta Directiva Extraordinaria No. 9 del 15 de noviembre de 2022³⁷, [REDACTED], en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de **CORABASTOS**, habría colaborado o facilitado la modificación del artículo 19 del **RIF**, en el sentido de adicionar una prohibición para el ingreso de grandes almacenes como arrendatarios, subarrendatarios, cesionarios o adjudicatarios de locales en arriendo de **CORABASTOS**.

Al respecto se destaca que [REDACTED] habría actuado como Jefe de la Oficina Jurídica de **CORABASTOS** para esa fecha, esto es, el 15 de noviembre de 2022. Por lo tanto, se encontraría plenamente acreditado su rol para facilitar o colaborar en la puesta en marcha de la práctica anticompetitiva advertida a partir de dicha prohibición.

En adición, la Delegatura evidenció que [REDACTED] brindó su concepto jurídico favorable a la Junta Directiva de **CORABASTOS**, frente a la modificación del artículo 19 del **RIF**, mediante la cual se prohibió el ingreso de grandes almacenes como arrendatarios, subarrendatarios, cesionarios o adjudicatarios de locales en arriendo de **CORABASTOS**; circunstancia que se acreditó no solo en la multitudada sesión de Junta Directiva extraordinaria de 15 de noviembre de 2022, sino también en los documentos correspondientes al Acuerdo No. 30 de esa misma fecha y el concepto de viabilidad jurídica³⁸, para la modificación del **RIF**, anexo a dicho Acuerdo.

En este sentido, a juicio de la Delegatura, [REDACTED] presuntamente habría colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado las conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia presuntamente desplegadas por **CORABASTOS** y, por lo tanto, habría incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

³⁶ Radicado No. 24-270423. Ruta: Carpeta: 24-270423 Almacenes Corabastos. Carpetas Reservadas, Cuaderno Digital Reservado CORABASTOS 1, 24-270423-0001, Anexos, Subcarpeta: 22-104084-0030. Archivo denominado: 2210408—0003000113.pdf.

³⁷ Radicado No. 24-270423. Ruta: Carpeta: 24-270423 Almacenes Corabastos. Carpetas Reservadas, Cuaderno Digital Reservado CORABASTOS 1, 24-270423-0001, Anexos, Subcarpeta: 22-104084-0030. Archivo denominado: 2210408—0003000113.pdf.

³⁸ Radicado No. 24-270423. Ruta: Carpeta: 24-270423 Almacenes Corabastos. Carpetas Reservadas, Cuaderno Digital Reservado CORABASTOS 1, 24-270423-0001, Anexos, Subcarpeta: 22-104084-0030. Archivo denominado: 2210408—0003000152.pdf.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

12. De conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a continuación, se indican las sanciones que serían procedentes en caso de encontrarse que los investigados efectivamente incurrieron en conductas contrarias al régimen de protección de la libre competencia.

12.1. Posibles sanciones para los agentes investigados

De acuerdo con lo establecido por el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, en este caso **CORABASTOS** podría ser sancionado conforme a lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. MONTO DE LAS MULTAS A PERSONAS JURÍDICAS. *El numeral 15 del artículo 4o del Decreto 2153 de 1992 quedará así: Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.*

Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 1. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.*
- 2. La dimensión del mercado afectado.*
- 3. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta.*
- 4. El grado de participación del implicado.*
- 5. La conducta procesal de los investigados.*
- 6. La cuota de mercado de la empresa infractora, así como la parte de sus activos y/o de sus ventas involucrados en la infracción.*
- 7. El Patrimonio del infractor.*

PARÁGRAFO: *Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción. La persistencia en la conducta infractora; la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de las autoridades de competencia; el haber actuado como líder, instigador o en cualquier forma promotor de la conducta. La colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta será circunstancia de atenuación de la sanción”.*

En consecuencia, las personas que violen las disposiciones sobre protección de la competencia — entre ellas la prohibición general, mediante el desarrollo de una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia— podrán ser sancionadas en los términos del artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

Sumado a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio puede ordenar la cesación de la conducta sancionada, orden cuyo incumplimiento es sancionable con las mismas multas descritas arriba. En efecto, según el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011 (modificado por el artículo 3 del Decreto 92 de 2022), esta Entidad podrá “[o]rdenar a los infractores la modificación o terminación de las conductas que sean contrarias a las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal”.

12.2. Posibles sanciones para las personas naturales vinculadas con los agentes del mercado investigado

De conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, las personas naturales vinculadas con los agentes de mercado podrán ser sancionadas en el evento de demostrarse que colaboraron, facilitaron, autorizaron, ejecutaron y/o toleraron los hechos o actuaciones constitutivas de las presuntas infracciones objeto de investigación como se establece a continuación:

“ARTÍCULO 26. MONTO DE LAS MULTAS A PERSONAS NATURALES. *Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto*

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.
Jurisprudencia Vigencia

Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. La persistencia en la conducta infractora.
2. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.
3. La reiteración de la conducta prohibida.
4. La conducta procesal del investigado, y
5. El grado de participación de la persona implicada.

PARÁGRAFO. *Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga conforme a este artículo, no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella”.*

13. La Delegatura ha dispuesto medios electrónicos para facilitar la consulta de la información que reposa en el expediente de la presente actuación administrativa. Para efectos de obtener las autorizaciones correspondientes, los investigados, terceros interesados y demás personas que puedan acceder a la información podrán formular la solicitud de acceso al expediente mediante una comunicación remitida a los correos electrónicos contactenos@sic.gov.co y practicasrestrictiva@sic.gov.co indicando en el asunto el radicado No. 24-270423. En su solicitud deberán indicar el correo electrónico que utilizarán para acceder al expediente. Las personas que accedan a esa información deberán guardar la reserva correspondiente y utilizarla únicamente para el ejercicio de sus derechos en el marco de la actuación administrativa sancionatoria.

En mérito de lo expuesto, esta Delegatura,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.** identificada con N.I.T. 860.028.093 con el propósito de determinar si, en los términos señalados en el presente acto administrativo, vulneró la prohibición dispuesta en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

ARTÍCULO 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra [REDACTED] y [REDACTED] con el propósito de determinar si incurrieron en la responsabilidad administrativa prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por presuntamente haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado y/o tolerado las conductas restrictivas de la libre competencia económica que habría ejecutado la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.**

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución en su versión reservada a todos los investigados, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 158 del Decreto 19 de 2012. Esto, con el fin de que, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, lleven a cabo los actos procesales previstos en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012. Dentro de estos actos procesales se encuentran la solicitud o aporte de las pruebas que pretendan hacer valer y la formulación de descargos frente a la imputación.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días de la remisión de la comunicación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 158 del Decreto 19 de 2012, la notificación se llevará a cabo por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

ARTÍCULO 4. ORDENAR la publicación de la versión pública de la presente resolución de apertura de investigación y formulación de pliego de cargos en la página web de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Ley 1340 de 2009, modificados por los artículos 156 y 157 del Decreto 19 de 2012. Esto con el fin que dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de publicación intervengan los competidores, consumidores o, en general, aquel que acredite un interés directo e individual en la investigación, aportando las consideraciones y pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO 5. ORDENAR a las personas jurídicas y naturales investigadas que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto 19 de 2012, publiquen el siguiente texto en un diario de amplia circulación regional o nacional:

*“Se informa que la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 34516 de 2024 abrió investigación y formuló pliego de cargos en contra de **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.** identificada con N.I.T. 860.028.093 con el propósito de determinar si, en los términos señalados en el presente acto administrativo, vulneró la prohibición dispuesta en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.*

*A través de dicha Resolución también se abrió investigación y se formuló pliego de cargos en contra de [REDACTED] y [REDACTED] con el propósito de determinar si incurrieron en la responsabilidad administrativa prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por presuntamente haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado y/o tolerado las conductas restrictivas de la libre competencia económica que habría ejecutado la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.***

Por lo tanto, en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 157 del Decreto 19 de 2012, los competidores, consumidores o, en general, aquel que acredite un interés directo e individual en la presente investigación, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación de la apertura de la investigación en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, podrán intervenir aportando las consideraciones y pruebas que pretendan hacer valer, al expediente radicado con el número 24-270423, el cual reposa en la Superintendencia de Industria y Comercio.”

ARTÍCULO 6. COMUNICAR la versión pública de la presente resolución al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** identificado con N.I.T. 899.999.028, a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** identificada con N.I.T. 899.999.061, y a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINIMARCA** identificada con N.I.T. 899.999.114, para que, si así lo consideran, emitan su concepto técnico en relación con el asunto puesto en su conocimiento dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación y sin perjuicio de la posibilidad de intervenir, de oficio o a solicitud de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en cualquier momento de la actuación.

ARTÍCULO 7. Las actuaciones administrativas sancionatorias en materia de protección de la competencia se adelantarán mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones habilitadas por la Superintendencia. En ese sentido, la consulta del expediente de esta investigación deberá realizarse a través de los medios electrónicos dispuestos por la Superintendencia de Industria y Comercio. Para efectos de obtener las autorizaciones correspondientes, los investigados, y demás personas que puedan acceder a la información contenida en el expediente deberán formular la solicitud a los correos electrónicos contactenos@sic.gov.co y practicasrestrictiva@sic.gov.co indicando en el asunto el radicado **No. 24-270423**. En su solicitud deberán indicar el correo electrónico que utilizarán para acceder al expediente. Las personas que accedan al expediente deberán guardar la reserva de la información y utilizar los documentos contenidos únicamente para el ejercicio de sus derechos en el marco de la actuación administrativa sancionatoria.

ARTÍCULO 8. Contra la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009 y en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio de 2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA

FRANCISCO MELO RODRÍGUEZ

Proyectaron: M.C.M., P.P.M., G.D.M., J.F.V. y J.S.T.C.
Revisaron: F.O.F. y N.I.T.
Aprobó: F.M.R.

NOTIFICAR A:

CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.

N.I.T. 860.028.093

FRANCISCO JAVIER SALCEDO CAYCEDO

C.C. 79.593.078

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: secretariageneral@corabastos.com.co

Dirección: Carrera 80 No. 2 – 51, Bogotá

[REDACTED]

COMUNICAR A:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

N.I.T. 899.999.028

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co

Dirección: Carrera 7 No. 32 – 42 Pisos 7 al 12 Torre Norte

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

N.I.T. 899.999.061

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Dirección: Carrera 8 No. 10 – 65

GOBERNACIÓN DE CUNDINIMARCA

N.I.T. 899.999.114

Correo electrónico: notificaciones@cundinamarca.gov.co

Dirección: Calle 26 No 51-53, Bogotá